

GACETA OFICIAL

AÑO CIII

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 16 DE ENERO DE 2007

Nº25,711

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

LEY No. 6

(de 11 de enero de 2007)

"QUE DICTA NORMAS SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS ACEITOSOS DERIVADOS DE HIDRO-CARBURROS O DE BASE SINTETICA EN EL TERRITORIO NACIONAL."PAG 2

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION DE PLANIFICACION REGIONAL RESOLUCION MINISTERIAL No. 024-2006

(de 1 de diciembre de 2006)

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION MINISTERIAL NO. 10-2005/DS-AL/DPR DE 5 DE OCTUBRE DE 2005."PAG 11

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO No. 150

(de 29 de diciembre de 2006)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS."PAG 13

DECRETO No. 151

(de 29 de diciembre de 2006)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADO."PAG 14

DECRETO No. 152

(de 29 de diciembre de 2006)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRA DE ECONOMIA Y FINANZAS, ENCARGADOS."PAG 15

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION No. 249-06

(de 26 de octubre de 2006)

"EXPEDIR COMO EN EFECTO SE EXPIDE, LICENCIA DE ASESOR DE INVERSIONES A LA SOCIEDAD PIONEER INTERNATIONAL FINANCIAL ADVISORS, S.A."PAG 16

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION No. 21/06

(de 6 de junio de 2006)

"AUTORIZAR LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA PALO ALTO RIVERSIDE INN, SOCIEDAD ANONIMA, EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO."PAG 17

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ACUERDO No. 009-2006

(de 22 de noviembre de 2006)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO NO. 2 DE 21 DE FEBRERO DE 2000 Y EL ACUERDO NO. 5 DE 10 DE MAYO DE 2000 Y SE DICTAN NUEVAS DISPOSICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL INDICE DE LIQUIDEZ LEGAL."PAG 20

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/.2.40

Confeccionado en los talleres de
Editora Panama América S.A. Tel. 230-7777

MUNICIPIO DE ARRAIJAN

CONTRATO No. 1

(de 20 de febrero de 2006)

"CONTRATO DE CONCESION ADMINISTRATIVA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS (BASURA) EN EL DISTRITO DE ARRAIJAN, ENTRE EL MUNICIPIO DE ARRAIJAN Y LA EMPRESA ASEO CAPITAL, S.A.".....PAG. 27

AVISOS Y EDICTOS.....PAG. 44

ASAMBLEA NACIONAL

LEY No. 6

(de 11 de enero de 2007)

**Que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos
derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Objetivos y Definiciones

Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo que las personas naturales o jurídicas, cuyas actividades generen, transporten, reciclen, destruyan o eliminen residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética y sus envases usados, aguas con contenidos de aceite superiores a los límites máximos permisibles por la legislación panameña, aguas de sentina, lodos de hidrocarburos y material contaminado con hidrocarburos y sus derivados, tengan que manejarlos o utilizarlos a través de los mecanismos establecidos por la presente Ley y su reglamento, para de garantizar la protección de nuestros ecosistemas fluviales, marítimos y terrestres, la salud de la población y el ambiente.

Se exceptúa del ámbito de aplicación de esta Ley a la Autoridad del Canal de Panamá, la cual efectúa los procesos de generación, transporte, reciclaje o disposición final de sus aceites usados derivados de hidrocarburos o de base sintética conforme a las normas de su régimen jurídico especial.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Aceite usado.* Cualquier aceite proveniente de la refinación del petróleo crudo o cualquier aceite sintético, que haya sido usado y como resultado está contaminado con impurezas físicas o químicas, haciéndolo inadecuado para el uso asignado inicialmente.
2. *Disposición final.* Confinar o eliminar los residuos con carácter permanente en sitios autorizados, bajo las condiciones aprobadas por las autoridades competentes.
3. *Envase usado.* Recipiente en el que se han guardado o transportado aceites, incluyendo los de todos los materiales disponibles, tales como plásticos, metálicos y de vidrio.
4. *Generador.* Persona natural o jurídica que, como resultado de sus actividades o del servicio que presta, genera residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética y sus envases usados.
5. *Manejo.* Proceso por el cual pasan los residuos aceitosos y sus envases usados desde que son generados hasta su disposición final.

6. **Reciclaje.** Procesamiento para aprovechar los residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética como materia prima, en la generación de nuevos productos.
7. **Recolección.** Transferir o conducir los residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética y sus envases usados, a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento y reutilización o a los sitios para su disposición final.
8. **Registro.** Documento oficial por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y el destino de los residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética y envases usados dentro del territorio nacional.
9. **Respuesta a emergencia.** Actividad de atención de emergencia de los materiales regulados en esta Ley, incluyendo su contención y limpieza.

Capítulo II

Generadores

Artículo 3. Se prohíbe la disposición de los residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética y sus envases usados, en tanques o recipientes de basura municipal o doméstica, así como en el suelo, en cuerpos de aguas superficiales y subterráneas, en sistemas sépticos y en sistemas de alcantarillado municipal, privado o nacional, o en cualquier otro lugar donde puedan contaminar el ambiente o a las personas.

Artículo 4. Las personas naturales o jurídicas que manejen los residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética y sus envases usados, deberán estar capacitadas para tal fin y contar con los equipos de seguridad. Para tales efectos, deberán cumplir las normas y las disposiciones que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 5. Las personas naturales o jurídicas que generen los residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética y sus envases usados, estarán obligadas a:

1. Almacenar los residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética y sus envases usados, según las especificaciones establecidas por las autoridades competentes, y etiquetados como aceites usados y productos peligrosos.
2. Disponer de instalaciones o áreas señalizadas que permitan la conservación de los residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética, de forma que no contaminen otros elementos hasta que sean recogidos, y que sean accesibles a los vehículos autorizados para dicha actividad.
3. Transportar los residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética y sus envases usados, a sitios de tratamiento y/o disposición final, o contratar el servicio de

transporte a personas naturales o jurídicas que estén debidamente autorizadas para tales actividades por las autoridades competentes.

Artículo 6. Las personas naturales o jurídicas que generen los residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética y sus envases usados, deberán mantener registros de cuatro copias con información relativa a las cantidades, a la fecha, al origen y a la ubicación del generador, al nombre de la persona natural o jurídica que realiza el transporte (denominación comercial, razón social, registro único de contribuyente, dígito verificador y número de teléfono), y al lugar al que se destinarán dichos materiales (nombre, ubicación y teléfono), distribuidas así: una copia deberá reposar en el local del generador a disposición de las autoridades competentes y otra, en la empresa que le dará tratamiento final a los materiales regulados en la presente Ley; otra deberá enviarse al centro de salud o autoridad correspondiente, con sus respectivas verificaciones, y otra deberá mantenerla la empresa de transporte de los materiales regulados en la presente Ley.

Artículo 7. Las personas naturales o jurídicas que generen los residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética y sus envases usados, solo podrán almacenarlos por un período de noventa días calendario, antes de ser tratados y/o dispuestos finalmente.

Capítulo III

Recolección y Transporte

Artículo 8. La recolección y el transporte de los residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética y sus envases usados, solo podrán efectuarse por personas naturales o jurídicas que cuenten con sus permisos correspondientes para realizar esta actividad, establecidos por las autoridades correspondientes.

Artículo 9. Las personas naturales o jurídicas que recolecten o transporten los materiales regulados en la presente Ley dentro del territorio nacional, deberán recibir capacitación para el manejo y respuesta a emergencias de estos materiales. Esta capacitación será realizada según las disposiciones dictadas por las autoridades competentes.

Artículo 10. Los contenedores y los vehículos de transporte deberán estar señalizados y contar con los equipos de seguridad necesarios para dar respuesta a emergencias, y, como mínimo, contarán con extintores apropiados, material absorbente para derrames, ropa de seguridad para los conductores y conos y material reflectivo.

Artículo 11. Todo vehículo o contenedor que recolecte y/o transporte los materiales regulados en la presente Ley, deberá tener el registro vigente de transportista de productos derivados de hidrocarburos o de base sintética, otorgado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas del Ministerio de Comercio e Industrias, y cumplir con las normas vigentes sobre esta materia.

Artículo 12. Los daños ocurridos a instalaciones, vías y medios de transporte, causados por contaminación de productos, derrames, incendio y/o explosión, serán responsabilidad, según corresponda, de quienes hayan manejado inapropiadamente los aceites usados derivados de hidrocarburos o de base sintética objeto del desastre, ya sean estos titulares de un contrato, permiso o registro, o persona encargada de su manejo, sin detrimento de las reclamaciones legales que puedan surgir del acto.

Parágrafo. En caso de que el generador contrate los servicios de una persona natural o jurídica que no cumpla con todos los requisitos establecidos en la presente Ley, será solidariamente responsable por los daños causados.

Capítulo IV

Tratamiento y Disposición Final

Artículo 13. Las personas naturales o jurídicas que deseen construir sistemas de tratamiento y sitios de disposición final de los residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética y sus envases usados regulados en la presente Ley, deberán contar con la aprobación previa, por la Autoridad Nacional del Ambiente, del respectivo estudio de impacto ambiental de acuerdo con lo señalado en las normas vigentes y con los demás requisitos exigidos por las autoridades competentes.

Artículo 14. Las personas naturales o jurídicas que operan sistemas de tratamiento y/o sitios de disposición final de los residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética y sus envases usados, deberán contar con el permiso vigente de operación expedido por el Ministerio de Salud, con el permiso de reciclaje expedido por la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas del Ministerio de Comercio e Industrias, con la resolución de aprobación del estudio de impacto ambiental o, en su defecto, del programa de adecuación y manejo ambiental, aprobados por la Autoridad Nacional del Ambiente, y cumplir con todas las normas nacionales aplicables.

Artículo 15. Las personas naturales o jurídicas que, al entrar en vigencia esta Ley, operan sistemas de tratamiento y/o sitios de disposición final de los residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética y sus envases usados y que no cumplan con algunos de los

requisitos establecidos en el artículo anterior, tendrán un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para cumplir con los requisitos respectivos y para conseguir los permisos. Se exceptúan las personas naturales o jurídicas que incumplan normas de calidad ambiental, de salud y de seguridad que pongan en peligro la salud y la seguridad de la población, de los trabajadores y del ambiente.

Artículo 16. Para obtener el permiso sanitario de operación, señalado en los artículos 14 y 15, las personas naturales o jurídicas, además de cumplir los requisitos del Decreto Ejecutivo 160 de 13 de octubre de 1998, deberán presentar y cumplir lo siguiente:

1. Documentos:
 - a. Detalle de las personas capacitadas para el manejo seguro y la disposición final adecuada de los residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética y sus envases usados, regulados en la presente Ley.
 - b. Plan de seguridad y prevención de riesgos de salud y ambiente.
2. Mantener las siguientes condiciones sanitarias:
 - a. Suelo pavimentado, con sistemas de recolección y muro de contención de líquidos.
 - b. Depósitos impermeables especiales, para la contención de derrame de residuos a disponer.
 - c. Sistemas de seguridad colectiva que incluyan, como mínimo, extintores, material absorbente, barreras de contención y sistemas de combate de incendio con espuma, que incluyan tanques con suficiente espuma y mangueras o tuberías que alcancen todos los sitios donde se coloquen los residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética y sus envases usados.
 - d. Equipo de protección personal.
 - e. Señalizaciones de seguridad y prevención de riesgos.
 - f. Sanitarios, vestidores y comedor para el personal, en condiciones higiénicas y seguras.
 - g. Excelente ventilación para los trabajadores.
 - h. Plan de contingencia.

Artículo 17. La prestación del servicio de recolección, tratamiento y/o disposición final de los residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética, a embarcaciones o aeronaves que se encuentren en el territorio nacional, solo podrá realizarla la persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos legales establecidos para ello.

Artículo 18. Le corresponderá a la Autoridad Marítima de Panamá, como garante del cumplimiento de las Convenciones Internacionales Marítimas y como controladora de Estado de

Abanderamiento, Estado Ribereño y Estado Rector de Puerto, reglamentar y supervisar la gestión integral de residuos provenientes de los buques y del sistema portuario nacional, en cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y en otras disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. En el caso de las aguas oleosas y aguas de sentina, provenientes de las embarcaciones, por ser un efluente derivado de la mezcla de residuos de diversas características, deberán ser tratadas o procesadas para que cumplan con las normas de la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas o sometidas al proceso de destrucción completa.

Capítulo V

Certificado de Tratamiento o Disposición Final

Artículo 19. Las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de tratamiento o disposición final de los materiales regulados en la presente Ley, entregarán un certificado a los generadores y a los transportistas, a los cuales se les preste el servicio, indicando qué cantidad de estos residuos recibieron para ser tratados o dispuestos finalmente.

De los materiales regulados por la presente Ley, solo los aceites usados podrán ser tratados para su posterior comercialización, previa caracterización por un laboratorio acreditado por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será considerado como una contravención y se sancionará según lo disponga la legislación vigente. Esto aplica, además, para las personas naturales o jurídicas que incumpliendo la presente Ley, se dediquen a estas actividades y al otorgamiento del certificado de tratamiento y/o disposición final.

Artículo 20. El certificado de tratamiento y disposición final deberá contener la siguiente información:

1. Nombre de la persona natural o jurídica.
2. Número y fecha de emisión del permiso de operación del Ministerio de Salud y el respectivo periodo de vigencia.
3. Número y fecha de la resolución de aprobación del estudio de impacto ambiental o del programa de adecuación y manejo ambiental, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, de la persona natural o jurídica que se dedique a la disposición final.
4. Datos generales de la persona natural o jurídica, o datos de inscripción en el Registro Público de la razón social de la persona jurídica, y el número de patente para ambos casos.
5. Datos generales de la persona natural o jurídica generadora y/o transportadora (incluyendo el número de placa), de los residuos, del lugar, de la fecha de recepción y de la cantidad recibida.

6. Descripción general del lugar donde se dispondrán los materiales regulados por la presente Ley.

Del certificado se harán tres copias: una reposará en poder de la persona natural o jurídica que la emitió, y las otras serán entregadas a la Autoridad Nacional del Ambiente y al Ministerio de Salud, según los procedimientos que establezcan dichas autoridades.

Capítulo VI

Uso Final de Aceites Usados Derivados de Hidrocarburos o de Base Sintética

Artículo 21. La Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas del Ministerio de Comercio e Industrias llevará un registro de las personas naturales o jurídicas que utilicen aceites usados derivados de hidrocarburos o de base sintética.

Artículo 22. Las personas naturales o jurídicas que utilicen los aceites usados derivados de hidrocarburos o de base sintética, estarán obligadas a tener sitios adecuados para almacenar y manipular dichos productos, aprobados por las autoridades competentes. Además, estarán obligadas a dar información estadística a las autoridades competentes de los volúmenes de aceites usados utilizados y otras informaciones pertinentes.

Artículo 23. Se establecerán centros de recolección públicos en donde los pequeños talleres y empresas, propietarios de autos, maquinarias u otros, puedan depositar los aceites usados. Si el área destinada para ello es una servidumbre municipal, el municipio respectivo establecerá los requisitos y otorgará el permiso correspondiente.

La persona natural o jurídica que implemente los centros de recolección públicos deberá cumplir con todas las normas nacionales aplicables a esta actividad.

Capítulo VII

Prohibición, Supervisión y Sanciones

Artículo 24. Se prohíbe el aprovechamiento de aceites usados como combustible u otro uso, sin previo tratamiento en las plantas de reciclaje aprobadas para tal fin, y que no cumplan con lo establecido en esta Ley y en otras normas nacionales aplicables, incluyendo las normas de calidad ambiental.

Artículo 25. La supervisión del cumplimiento de esta Ley la realizará la Autoridad Nacional del Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Salud, a través del seguimiento del cumplimiento de los planes de manejo ambiental del estudio de impacto ambiental y del

programa de adecuación y manejo ambiental, derivado de una auditoría ambiental. El Ministerio de Salud supervisará el cumplimiento de las normas que para estas actividades haya promulgado.

En el área marino-costera y los puertos, la Autoridad Marítima de Panamá supervisará el cumplimiento de las actividades que, por esta Ley y otras normas establecidas, sean de su competencia. Las normas aplicables de competencia de otras instituciones no contempladas en la presente Ley y su cumplimiento, serán supervisadas por cada institución competente.

Artículo 26. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas conforme a lo previsto en la Ley 41 de 1998, General del Ambiente; en el Código Sanitario; en la Ley 5 de 2005, sobre Delitos contra el Ambiente, y en las leyes y normas aplicables vigentes.

Artículo 27. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

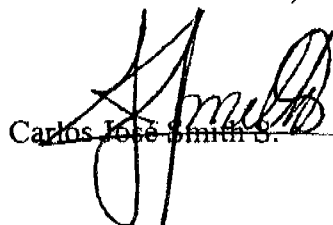
Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de noviembre del año dos mil seis.

El Presidente,



Elias A. Castillo G.

El Secretario General,



Carlos José Smith G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 11 DE ENERO DE 2007.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



CARMEN GISELA VERGARA
Ministra de Comercio e Industrias, encargada

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE PLANIFICACION REGIONAL
RESOLUCION MINISTERIAL No. 024-2006
(de 1 de diciembre de 2006)**

"Por la cual se modifica la Resolución Ministerial No. 10-2005/DS-AL/DPR de 5 de octubre de 2005."

**El Ministro de Economía y Finanzas,
En uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 2, literal A de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, se le confiere entre sus funciones al Ministerio de Economía y Finanzas la de diseñar, normar y coordinar, con la colaboración de las demás dependencias del Estado y de acuerdo con la orientación del Órgano Ejecutivo, las propuestas de las políticas públicas económicas, de corto, mediano, y largo plazo, así como la estrategia social de acuerdo con las orientaciones emanadas del Gabinete Social y programar las inversiones públicas;

Que la Dirección de Planificación Regional del Ministerio de Economía y Finanzas tiene como objetivo adecuar las políticas nacionales sectoriales mediante la definición de estrategias, planes, programas y proyectos para su implementación en el ámbito regional y local que impulsen el desarrollo sostenible y equitativo de las regiones del país.

Que para dar cumplimiento a los objetivos antes mencionados, la Dirección de Planificación Regional ha elaborado los documentos denominados "Directrices para la Formulación, Ejecución y Seguimiento del Programa de Obras Comunitarias de los 621 corregimientos del país y "Procedimientos para la selección y Pago de la Asistencia Educativa, III versión".

Que estos documentos fueron aprobados mediante la Resolución No. 10-2005 DS/AL/DPR de 5 de octubre de 2005.

Que en el marco de las demandas de las comunidades y de las reiteradas solicitudes de las Juntas Comunales y con el propósito de contribuir a la meta gubernamental de reducir el déficit habitacional principalmente en las áreas rurales, se hace necesario incrementar el monto orientado al Componente de Mejoramiento Habitacional y Construcción de Viviendas Completas y Mejoramiento de Unidades de Vivienda establecidas en el Manual de Directrices del Programa de Obras Comunitarias, para los años 2007, 2008 y 2009.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 10-2005/DS-AL/DPR, por medio de la cual se aprueban los documentos denominados Directrices para la Formulación, Ejecución y Seguimiento del Programa de Obras Comunitarias de los 621 Corregimientos del país, en el acápite A-3 del Sector Vivienda.

ARTICULO SEGUNDO: Dichas modificaciones serán del tenor siguiente:

A-3.1 Construcción de Unidades de Vivienda Completa

(incluye piso, paredes, techo, puertas, ventanas, plomería, letrinas, sistema sanitario y sistema eléctrico). La ejecución de este tipo de proyecto deberá considerar como referencia el diseño típico y listado de materiales propuesto por el Programa de Obras Comunitarias, aunque se aceptarán variantes, de acuerdo a las características y necesidades propias de la familia seleccionada.

El costo de cada Unidad de Vivienda Completa deberá oscilar entre los Mil Ochocientos Balboas (B/. 1,800.00) como mínimo y Tres Mil Quinientos Balboas (B/. 3,500.00) como máximo y deberá incluir los costos de mano de obra calificada.

A-3.2 Mejoramiento Parcial de Unidades de Vivienda

(incluye techo, piso, paredes, puertas, ventanas, plomería, sistema sanitario, letrina, sistema eléctrico), a través del suministro de materiales de construcción, el que deberá oscilar entre un mínimo de B/. 100.00 (cien balboas) y un máximo de B/. 1,700.00 (mil setecientos balboas), deberá incluir los costos de mano de obra calificada.

La asignación de materiales de construcción dirigida al Mejoramiento de Unidades de Vivienda familiares se aplicará según los siguientes criterios:

- Si la vivienda posee techo de paja, madera, quincha o similar, debe considerarse la instalación de paríolos y techo de zinc, en el caso de piso de tierra cambiar a cemento y repello de paredes para toda la unidad de vivienda.
- En los casos que posean las siguientes características: Estado avanzado de deterioro de la estructura, edificación hecha a base de madera, bambú, zinc o similar, debe construirse una unidad de vivienda nueva.

Es condición indispensable un estudio socioeconómico de la familia seleccionada, el cual debe determinar que dicha familia debe estar clasificada de extrema pobreza.

Las solicitudes de Mejoramiento Habitacional y Construcción de Unidades de Vivienda debe acompañarse de:

- Estudio Socioeconómico de las familias
- Monto por unidad de vivienda
- Detalle de las mejoras
- Cantidad de viviendas a construir o mejorar
- Población beneficiada

En los casos de solicitudes de proyectos de Mejoramiento Habitacional o Construcción de Unidades de Vivienda Completa, se podrá utilizar la totalidad de la partida asignada.

A-3-3 Fortalecimiento de Programas Oficiales de Vivienda de Interés Social
(Hasta un 25% de la Partida asignada).

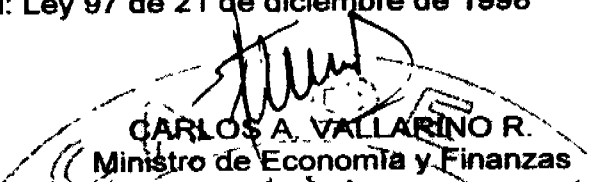
Para estos proyectos se requerirá la siguiente documentación:

- Adjuntar solicitud del beneficiario
- Indicar qué se va a mejorar
- Indicar la cantidad de viviendas a construir , reparar o mejorar
- Incluir mano de obra y acarreo.

Para la formulación de estos componentes se puede elegir una de las tres (3) opciones o modalidades.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su Promulgación en Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley 97 de 21 de diciembre de 1998


CARLOS A. VALLARINO R.
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO No. 150
(de 29 de diciembre de 2006)

"Por el cual se designa al Ministro y Viceministra de Relaciones Exteriores, Encargados".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a RICARDO J. DURAN J. actual Viceministro, como Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, del 2 al 6 de enero de 2007, por ausencia de SAMUEL LEWIS NAVARRO, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

ARTICULO 2: Se designa a ALINA GUERRERO, actual Directora de Información Diplomática, como Viceministra de Relaciones Exteriores Encargada, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Diciembre de dos mil seis 2006.


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO No. 151
(de 29 de diciembre de 2006)

"Por el cual se designa al Viceministro de la Presidencia, Encargado".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

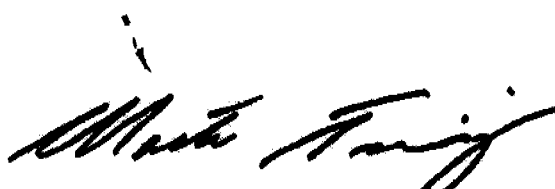
DECRETA:

ARTICULO ÚNICO: Se designa a JOSÉ PÍO CASTILLERO, actual Director de Asesoría Legal, como Viceministro de la Presidencia, Encargado, del 2 al 5 de enero de 2007, inclusive, por ausencia de DILIO ARCIA TORRES, titular del cargo, quien hará uso de vacaciones.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Diciembre de dos mil seis 2006.



MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO No. 152
(de 29 de diciembre de 2006)

"Por el cual se designa al Ministro y Viceministra de Economía y Finanzas, Encargados".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a **HECTOR ALEXANDER**, actual Viceministro de Economía, como Ministro de Economía y Finanzas, Encargado, del 2 al 5 de enero de 2007, inclusive, por ausencia de **CARLOS A. VALLARINO**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

ARTICULO 2: Se designa a **VILMA DE LUCA**, actual Secretaria General, como Viceministra de Economía, Encargada, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Diciembre de dos mil seis 2006.



MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

**COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION No. 249-06
(de 26 de octubre de 2006)**

**La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales, y**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo No. 8 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, faculta a la Comisión Nacional de Valores a expedir Licencias de Asesores de Inversiones con arreglo a lo dispuesto en dicho Decreto Ley y sus reglamentos;

Que el Título III, Capítulo I de la citada excerta legal establece claramente la obligación de toda persona que pretende ejercer actividades propias de negocios de asesor de inversiones a obtener la Licencia correspondiente mediante una Solicitud Formal que contenga la información y documentación que prescriba la Comisión para comprobar que dicha persona solicitante cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la Licencia solicitada;

Que mediante el Acuerdo No. 2 de 30 de abril de 2004, esta Comisión adoptó "El procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, sobre Casas de Valores y Asesores de Inversión y se derogan los Acuerdos 7-2000 de 19 de mayo de 2000, 12-2000 de 26 de julio de 2000 y 17-2000 de 2 de octubre de 2000";

Que el día 31 de marzo de 2006 la sociedad **PIONEER INTERNATIONAL FINANCIAL ADVISORS, S.A.**, mediante el apoderado especial presentó a esta Comisión Nacional de Valores una Solicitud Formal de Licencia de Asesor de Inversiones con fundamento en las disposiciones legales aplicables al Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, y el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores y Fiscalización, a los cuales se hicieron observaciones con notas remitidas el 27 de abril, 27 de junio y 14 de agosto de 2006, mismas que fueron atendidas a satisfacción;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según Informes de fechas 21 de abril, 22 de junio, 7 de agosto, 6 de septiembre y 28 de septiembre de 2006, respectivamente;

Que realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión estima que la sociedad **PIONEER INTERNATIONAL FINANCIAL ADVISORS, S.A.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener una Licencia de Asesor de Inversiones.

RESUELVE:

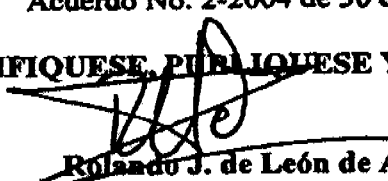
PRIMERO: Expedir, como en efecto se expide, Licencia de Asesor de Inversiones a la sociedad **PIONEER INTERNATIONAL FINANCIAL ADVISORS, S.A.** sociedad anónima constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá e inscrita a la Ficha 473214, Documento 721670, del Registro Público.

SEGUNDO: Advertir a **PIONEER FINANCIAL ADVISORS, S.A.**, que en su calidad de Asesor de Inversiones registrada y autorizada a ejercer actividades propias de la licencia que se le otorga, deberá cumplir con todas las normas legales existentes que le sean aplicables y aquellas que sean debidamente adoptadas por esta Comisión.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999,
Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Rolando J. de León de Alba
Comisionado Presidente


Carlos A. Barsallo P.
Comisionada Vicepresidente


Yanela Yanisselly R.
Comisionada a.i.

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION No. 21/06
(de 6 de junio de 2006)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO

Que la Gerencia General del Instituto Panameño de Turismo ha presentado para la consideración y aprobación de la Junta Directiva la solicitud de la empresa **PALO ALTO RIVERSIDE INN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, inscrita a Ficha 491591, Documento 791655, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es la señora Mónica Betzaida De Gracia, para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de obtener los beneficios fiscales de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994, modificada por el Decreto Ley 4 de 1998 y por la Ley 6 de 2005, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público denominado Palo Alto Riverside Inn.

Que de acuerdo a los informes técnicos y turísticos de la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas del IPAT, el proyecto consiste en un hospedaje público que consta de 6 habitaciones, acceso vehicular techado, recepción, oficina administrativa, sala de estar, spa, lavandería, depósito y área de estacionamiento bajo techo.

Que a través de memorándum No.119-1-RN-106 de 7 de marzo de 2006, el proyecto presentado por la empresa solicitante se encuentra ubicado en Avenida 11 de abril, Palo Alto, Corregimiento Los Naranjos, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, área que se encuentra dentro de la Zona de Desarrollo Turístico denominada Zona 1, La Amistad, declarada como tal por el Consejo de Gabinete mediante Resolución No. 44 de 13 de febrero de 1996, "Por la cual se declara Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional el área denominada Zona 1, La Amistad".

Que la empresa **PALO ALTO RIVERSIDE INN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, es propietaria de las fincas No. 41593, Rollo 25847, Documento 3, Asiento 1, y la Finca No. 41648, Rollo 25993, Documento 4, Asiento 1, en la sección de la propiedad de la Provincia

de Chiriquí, en la cual se va a desarrollar el proyecto de hospedaje público ~~de la empresa~~
PALO ALTO RIVERSIDE INN.

Que sobre la base de lo anterior la empresa una vez inscrita en el Registro Nacional de Turismo podrá hacer uso de los incentivos estipulados en el artículo 17 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994, a saber:

- 1- Exoneración total por término de 20 años del pago del impuesto de inmueble sobre los terrenos y las mejoras, que sean de su propiedad y que utilice en actividades de desarrollo turístico. En este caso, la empresa **PALO ALTO RIVERSIDE INN, SOCIEDAD ANONIMA**, es propietaria de las fincas No. 41593 rollo 25847, documento 3, asiento 1, y la No. 41648, Rollo 25993, Documento 4, Asiento 1, de la sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí, en la cual se ha de desarrollar el proyecto Palo Alto Riverside Inn.
- 2- Exoneración total por el termino de quince (15) años del pago del impuesto sobre la renta derivado de la actividad de la empresa.
- 3- Exoneración total por el termino de veinte (20) años del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaiga sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento del establecimiento, siempre y cuando, las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad y cantidad suficiente. Se entenderá por equipo para los fines de esta Ley, vehículo con capacidad mínima de ocho pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a actividades turísticas.
- 4- Exoneración por 20 años del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará.

Adicionalmente la empresa tendrá derecho a la exoneración del Fondo Especial de Compensación (FECD), normado por el Decreto No. 79 de 7 de agosto de 2003.

Que la inversión declarada por la empresa es de B/.279,198.10 (**DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON 10/100**), cifra que supera la suma mínima establecida por la Ley 8 de 14 de junio de 1994, para la actividad de hospedaje público.

Que la Junta Directiva una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de la empresa **PALO ALTO RIVERSIDE INN**,

RESUELVE:

AUTORIZAR la inscripción de la empresa **PALO ALTO RIVERSIDE INN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, inscrita a Ficha 491591, Documento 791655, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público del Registro Público, en el Registro Nacional de Turismo, a fin de que la misma pueda obtener los incentivos fiscales contemplados en el artículo 17 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público denominado Palo Alto Riverside Inn, el cual consta de 6 habitaciones, acceso vehicular techado, recepción, oficina administrativa, sala de estar, spa, lavandería, depósito y área de estacionamiento bajo techo.

SOLICITAR a la empresa **PALO ALTO RIVERSIDE INN, SOCIEDAD ANONIMA** que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante el Instituto Panameño de Turismo/ Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno (1%) de la inversión o sea la suma de B/2,791.98 (DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON 98/100), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

SEÑALAR que la empresa gozará de los incentivos fiscales desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración total por término de 20 años del pago del impuesto de inmueble sobre los terrenos y las mejoras, que sean de su propiedad y que utilice en actividades de desarrollo turístico. En este caso, la empresa **PALO ALTO RIVERSIDE INN, SOCIEDAD ANONIMA**, es propietaria de las fincas No. 41593 rollo 25847, documento 3, asiento 1, y la No. 41648, Rollo 25993, Documento 4, Asiento 1, de la sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí, en la cual se ha de desarrollar el proyecto Palo Alto Riverside Inn.
2. Exoneración total por el termino de quince (15) años del pago del impuesto sobre la renta derivado de la actividad de la empresa.
3. Exoneración total por el termino de veinte (20) años del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaiga sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento del establecimiento, siempre y cuando, las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad y cantidad suficiente. Se entenderá por equipo para los fines de esta Ley, vehículo con capacidad mínima de ocho pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a actividades turísticas.

4. Exoneración por 20 años del pago del impuesto sobre la renta causada por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará.

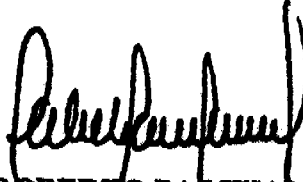
Adicionalmente la empresa tendrá derecho a la exoneración del Fondo Especial de Compensación (FECI), normado por el Decreto No. 79 de 7 de agosto de 2003.

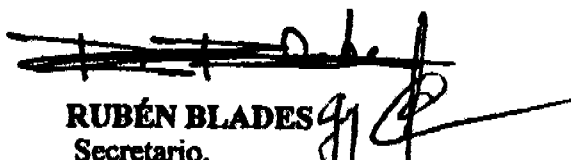
ADVERTIR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994.

ORDENAR la publicación de la presenta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.8 de 14 de junio de 1994 modificada por el Decreto Ley 4 de 1998 y por la Ley 6 de 2005, Resolución de Gabinete No. 44 de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO PASCUAL
Presidente


RUBÉN BLADES
Secretario.

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 009-2006
(de 22 de noviembre de 2006)

“Por medio del cual se deroga en toda sus partes el Acuerdo No. 2 de 21 de febrero de 2000 y el Acuerdo No. 5 de 10 de mayo de 2000 y se dictan nuevas disposiciones para el cumplimiento del índice de liquidez legal”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 46 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, todo banco con licencia general deberá mantener en todo momento un saldo mínimo de activos líquidos equivalente al porcentaje del total bruto de sus depósitos en Panamá o en el extranjero, que periódicamente fije la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con el Artículo 47 del Decreto Ley No. 9 de 1998, corresponde a esta Junta Directiva establecer el índice de liquidez a que se refiere el Artículo 46 antes citado;

Que de conformidad con el Numeral 20 del Artículo 48 del Decreto Ley No. 9 de 1998, la Superintendencia está facultada para señalar activos líquidos adicionales autorizados para constituir el índice de liquidez;

Que de conformidad con el Artículo 56, Capítulo VI, Título III del Decreto Ley No. 9 de 1998, las violaciones a lo dispuesto en este capítulo serán sancionadas por la Superintendencia con multa de hasta cincuenta mil balboas (Bs. 50,000.00), sin perjuicio de las medidas que pueda tomar la Superintendencia en cada caso;

Que es función de esta Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria; y

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer nuevas condiciones para el cumplimiento del índice de liquidez legal.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. ÍNDICE DE LIQUIDEZ LEGAL. Para los efectos del Artículo 46 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, fijase en TREINTA POR CIENTO (30%) el índice de liquidez legal mínimo que los bancos con licencia general y los bancos oficiales deberán mantener en todo momento.

Dicho índice será de VEINTE POR CIENTO (20%) para los bancos con licencia general que mantengan un promedio trimestral de depósitos interbancarios locales y/o extranjeros superior al OCHENTA POR CIENTO (80 %) del total de sus depósitos.

PARÁGRAFO: DEPÓSITOS EXCLUIBLES. Los bancos excluirán del cómputo de los depósitos para el requerimiento del índice de liquidez legal, el monto del depósito pignorado equivalente al saldo a la fecha del informe de liquidez, de la obligación que garantiza.

Para los efectos de este Artículo, se entenderá por depósito pignorado aquel depósito a la vista o a plazo que constituya garantía preñada del pago de obligaciones adquiridas a nombre del titular del depósito o de terceros con el banco en el cual se haya constituido dicho depósito.

ARTÍCULO 2. BANCOS EN EL EXTRANJERO ACEPTABLES. Para los efectos del Numeral 5 del Artículo 48 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, se aceptarán los bancos en el extranjero que cuenten con una calificación internacional a largo plazo no inferior a BBB-/Baa3, o que cuente con una calificación internacional a corto plazo no inferior a A-3/P-3, emitida por una agencia calificadora de riesgo reconocida, u otro banco aprobado por el Superintendente.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES EMITIDAS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS. Para los efectos del Numeral 6 del Artículo 48 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, se aceptan las obligaciones de gobiernos extranjeros que reúnan las condiciones siguientes:

- a. Tengan calificación de riesgo a largo plazo no inferior a BBB-/Baa3 o a corto plazo no inferior a A-3/P-3, o sus equivalentes;
- b. Sean pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
- c. Sean objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES EMITIDAS POR ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES. Para los efectos del Numeral 6 del Artículo 48 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, se aceptan como activos líquidos las obligaciones emitidas por los organismos financieros multilaterales de los cuales la República de Panamá sea miembro.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES EMITIDAS POR AGENCIAS PRIVADAS Y GUBERNAMENTALES EXTRANJERAS. Para los efectos del Numeral 7 del Artículo 48 del Decreto Ley No. 9 de 1998, se aceptan como activos líquidos los títulos garantizados por préstamos hipotecarios de vivienda, emitidos por agencias privadas y gubernamentales extranjeras con calificación internacional a largo plazo no inferior a AAA/Aaa, que le permitan al inversionista recibir una participación preñata de todos los flujos de caja generado por un paquete de hipotecas. Los títulos deben reunir las siguientes condiciones:

- a. Tener calificación de riesgo a largo plazo no inferior a BBB-/Baa3 o a corto plazo no inferior a A-3/P-3, o sus equivalentes;
- b. Ser pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
- c. Ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.

ARTÍCULO 6. LÍMITE PARA LOS ABONOS DE OBLIGACIONES PAGADEROS DENTRO DE CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) DÍAS. Para los efectos del Numeral 9 del Artículo 48 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, no más del cincuenta por ciento (50%) de los activos líquidos utilizados para el cálculo del índice de liquidez podrá consistir en abonos de obligaciones (entendiéndose obligaciones por préstamos) que sean pagaderos dentro de los ciento ochenta y seis (186) días calendarios contados a partir del informe de liquidez, los cuales deben estar clasificados en la categoría Normal, de conformidad con el Acuerdo sobre clasificación de préstamos.

El porcentaje al que se refiere el párrafo anterior será revisado semestralmente por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos en los meses de julio y enero de cada año. Las variaciones al porcentaje establecido serán anunciadas mediante Resolución General de Junta Directiva.

ARTÍCULO 7. OTROS ACTIVOS LÍQUIDOS AUTORIZADOS. De conformidad con el Numeral 10 del Artículo 48 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, se reputarán como activos líquidos, siempre que estén exentos de toda carga o gravamen y sean libremente transferibles:

1. Obligaciones de empresas de Derecho Privado panameñas, a su valor de mercado, que cumplan con las condiciones siguientes:
 - a. Tener vencimiento no mayor de ciento ochenta y seis (186) días contados a partir del informe de liquidez;
 - b. Ser pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
 - c. Ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.
2. Obligaciones de empresas de Derecho Privado extranjeras, a su valor de mercado, que cumplan con las condiciones siguientes:
 - a. Tener calificación de riesgo internacional a largo plazo en moneda extranjera no inferior a BB+/Ba1 o a corto plazo no inferior a BNP, o sus equivalentes;
 - b. Ser pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
 - c. Ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.
3. Obligaciones de empresas panameñas de Derecho Privado, pagaderas en Panamá a requerimiento o a plazo, garantizadas por bancos establecidos en el extranjero con grado de inversión, siempre que las empresas emisoras y el banco garante no formen parte del mismo Grupo Económico.
4. Obligaciones emitidas por el Gobierno de la República de Panamá, a su valor de mercado, que cumplan con las condiciones siguientes:
 - a. Ser pagaderas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia; y
 - b. Ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.
5. Obligaciones de entidades de Derecho Público panameñas cuya calificación de riesgo de largo plazo no sea inferior a la calificación de riesgo de la República de Panamá, o sus equivalentes y expresadas en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia. Estas obligaciones deben considerarse a su valor de mercado, ser objeto de cotizaciones públicas periódicas en un mercado activo de compraventa.

PARÁGRAFO: PORCENTAJE DE OTROS ACTIVOS LÍQUIDOS AUTORIZADOS EN EL ÍNDICE DE LIQUIDEZ LEGAL. Hasta el cincuenta por ciento (50%) del índice de liquidez legal mínimo podrá consistir en los activos descritos en el presente Artículo.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES BANCARIAS PAGADERAS EN PANAMÁ. Para los efectos del Numeral 3 del Artículo 48 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y del Numeral 3 del Artículo 7 del presente Acuerdo, se considerará que una obligación bancaria es pagadera en Panamá si está sujeta a la ley panameña, independientemente del lugar donde se realice efectivamente el pago.

ARTÍCULO 9. VALOR DE MERCADO. El registro de las obligaciones a que hacen referencia el Artículo 48 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y el presente Acuerdo, deberá realizarse en el reporte de liquidez semanal establecido por esta Superintendencia a valor de mercado, debiendo utilizar el valor de mercado del último día laborable de la semana reportada.

ARTÍCULO 10. PORCENTAJE DE ACTIVOS LÍQUIDOS EN DINERO EN EFECTIVO. Cuando lo estime conveniente, el Superintendente podrá señalar a un banco en particular un porcentaje del índice de liquidez legal mínimo que deberá consistir en dinero en efectivo, mantenido por el banco en su poder, en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia.

ARTÍCULO 11. DEPÓSITOS Y OTRAS COLOCACIONES EN BANCOS DEL MISMO GRUPO ECONÓMICO O DE LA MISMA PLAZA. Cuando lo estime conveniente, el Superintendente podrá señalar a un banco en particular un porcentaje máximo de los depósitos y otras colocaciones que podrá mantener en bancos de su mismo Grupo Económico y/o en bancos de una misma plaza bancaria.

ARTÍCULO 12. DEPÓSITOS COMPUTABLES. Para los efectos del requerimiento del índice de liquidez legal mínimo, se computarán los depósitos siguientes, excluyendo los recibidos de casa matriz, afiliadas, subsidiarias o sucursales:

1. Depósitos a la vista, y
2. Depósitos a plazo cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis (186) días contados a partir del informe de liquidez.

PARÁGRAFO: NOCIÓN DE AFILIADA. Sin perjuicio de la consideración como casa matriz o subsidiaria que haya hecho un banco de un establecimiento, para los efectos de este Artículo, puede entenderse por "afiliada" a cualquiera de las siguientes personas jurídicas relacionadas con el negocio bancario:

1. Sociedad de la cual el banco, individualmente, es titular de al menos el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de las acciones en circulación; o
2. Sociedad que, individualmente, es titular de al menos el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de las acciones del banco; o
3. Sociedad de la cual el banco, individualmente, cuenta con la participación o con los votos necesarios en esa sociedad para elegir, por sí sólo, a la mayoría de los directores de esa sociedad, o para designar al Representante Legal o Apoderado General o al Ejecutivo de más alto nivel de esa sociedad, o para vetar decisiones en contrario en estas materias; o
4. Sociedad que, individualmente, cuenta con la participación o los votos necesarios en el banco para elegir, por sí sola, a la mayoría de los directores del banco, o para designar a su Representante Legal o Apoderado General o a su Ejecutivo de más alto nivel, o para vetar decisiones en contrario en estas materias.

ARTÍCULO 13. PERIODICIDAD DE CÁLCULO DEL ÍNDICE DE LIQUIDEZ LEGAL. El índice de liquidez legal se calculará al final de cada semana.

ARTÍCULO 14. INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA. El Superintendente establecerá la forma y plazo de presentación del Informe de Liquidez Legal.

ARTÍCULO 15. MULTAS. Las violaciones a las disposiciones sobre liquidez establecidas en el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y en el presente Acuerdo, la mora en la presentación de informes y la presentación incorrecta de los mismos, serán sancionadas con multas de hasta Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), sin perjuicio de las demás medidas que pueda tomar la Superintendencia en cada caso.

ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN INTERNACIONAL DE RIESGO. Para efectos de las calificaciones internacionales de riesgo de instrumentos en moneda extranjera referidas en este Acuerdo, se utilizarán las descritas en el Anexo 1, siguiendo como referencia la nomenclatura de las agencias *Standard & Poors*, *Moody's* y *Fitch*.

ARTÍCULO 17. RELACIÓN ENTRE ACTIVOS Y DEPÓSITOS LOCALES. Para los efectos del Artículo 51 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, sólo los bancos de Licencia General mantendrán activos en Panamá equivalentes al ochenta y cinco por ciento (85%) de sus depósitos locales.

ARTÍCULO 18. MANUAL PARA LA VALORACIÓN DEL RIESGO LIQUIDEZ. Todo banco deberá contar con un Manual con las políticas y procedimientos aprobados por la Junta Directiva para identificar, medir, monitorear, controlar y limitar el Riesgo Liquidez, así como para la medición y monitoreo constante de los fondos netos requeridos, el que deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Análisis sobre la estructura de vencimiento de activos y pasivos.
2. Reportes diarios sobre el índice de liquidez interno del banco.
3. Perfil de vencimiento de los depósitos del cliente.
4. Análisis de volatilidad de los depósitos del cliente.
5. Escenarios de tensión ("Stress Testing").
6. Políticas y planes de contingencia.
7. Análisis sobre el impacto de otros riesgos (crédito, mercado y operacional) en la estrategia de liquidez del banco.
8. Análisis sobre la diversificación de fuentes de fondos.
9. Revisiones periódicas de límites de concentración y bases subyacentes.

La Junta Directiva y la Gerencia General del banco deberán asegurarse de la implementación efectiva de las políticas y procedimientos establecidos en el Manual para el manejo del Riesgo Liquidez.

Dentro de su función de supervisión, la Superintendencia hará las observaciones que considere pertinentes a los Manuales en aplicación por los bancos de la plaza.

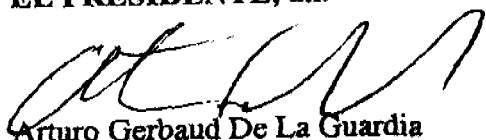
ARTÍCULO 19. El presente Acuerdo deroga en toda sus partes el Acuerdo No. 2 de 21 de febrero de 2000 y el Acuerdo No. 5 de 10 de mayo de 2000.

ARTÍCULO 20. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del 1 de junio de 2007.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil seis (2006).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE, a.i.


Arturo Gerbaud De La Guardia

EL SECRETARIO, a.i.


Félix B. Maduro

ANEXO 1

CALIFICACIONES DE LARGO PLAZO CON GRADO DE INVERSIÓN

MOODY'S	Aaa	Aa1	Aa2	Aa3	A1	A2	A3	Baa1	Baa2	Baa3
STANDARD & POORS	AAA	AA+	AA	AA-	A+	A	A-	BBB+	BBB	BBB-
FITCH	AAA	AA+	AA	AA-	A+	A	A-	BBB+	BBB	BBB-

CALIFICACIONES DE LARGO PLAZO SIN GRADO DE INVERSIÓN

MOODY'S	Ba1	Ba2	Ba3	B1	B2	B3	Caa1	Caa2	Caa3	Ca	C	
STANDARD & POORS	BB+	BB	BB-	B+*	B*	B*	CCC+	CCC	CCC-	CC	C	D
FITCH	BB+	BB	BB-	B+*	B*	B*	CCC+	CCC	CCC-	CC	C	D

ANEXO 2

CALIFICACIONES DE CORTO PLAZO CON GRADO DE INVERSIÓN

MOODY'S	P-1		P-2		P-3	
STANDARD & POORS	A-1+	A-1	A-2		A-3	
FITCH	F-1+	F-1	F-2		F-3	

CALIFICACIONES DE CORTO PLAZO SIN GRADO DE INVERSIÓN

MOODY'S	NP		
STANDARD & POORS	B		D
FITCH	B-1, B-2, B-3		D

MUNICIPIO DE ARRAIJAN
CONTRATO No. 1
(de 20 de febrero de 2006)

CONTRATO DE CONCESION ADMINISTRATIVA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS (BASURA) EN EL DISTRITO DE ARRAIJAN, ENTRE EL MUNICIPIO DE ARRAIJAN Y LA EMPRESA ASEO CAPITAL, S.A.

Entre los suscritos, a saber, DAVID EMILIANO CACERES CASTILLO, varón, panameño, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-452-465, actuando en su condición de Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, debidamente facultado para este acto mediante Resolución N° 41, del 25 de agosto del 2005, emitida por el Concejo Municipal, en cumplimiento del Acuerdo N° 54 del 19 de julio del 2005, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Alcaldicia N° 142 de 22 de agosto de 2005, por una parte, quien en adelante se denominará **EL MUNICIPIO**; y por la otra, RUBEN DARIO RIOS VELILLA, varón, de nacionalidad Colombiana, casado, mayor de edad, portador del Pasaporte N° 19395056, actuando en su condición de Presidente y Representante Legal de la Sociedad Anónima denominada ASEO CAPITAL, S.A. debidamente inscrita a la ficha 445318, documento 563341, de la Sección Mercantil del Registro Público, Sociedad Anónima organizada según las Leyes de la República de Panamá y que ampara la Empresa ASEO CAPITAL S.A., debidamente autorizado mediante acta de fecha 2 de agosto de 2005, contenida en la Escritura Pública N° 8385 de 2005, de la Notaria 2da. del Circuito de la Provincia de Panamá, inscrita a la Ficha N° 445318 quien en adelante se denominará **LA CONCESIONARIA**, convienen en celebrar el presente CONTRATO DE CONCESION ADMINISTRATIVA DE SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS (BASURA) EN EL DISTRITO DE ARRAIJAN, sujeto a las siguientes CLAUSULAS:

CLAUSULA 1: OBJETO DEL CONTRATO

LA CONCESIONARIA se obliga a prestar y llevar a cabo bajo su propia cuenta y riesgo técnico, administrativo, financiero y económico, el Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos (Basura) en el Distrito de Arraiján, así como el cobro de las tarifas de aseo, conforme al presente contrato, el Acuerdo Municipal N° 92 de 23 de diciembre de 2005, y demás reglamentos legales y municipales sobre la materia. Este servicio

incluye el servicio de barrido de las vías principales definidas en el anexo N° 5 del presente contrato.

El Servicio de Recolección y Transporte de Desechos Sólidos (Basura), comprende la recolección de los desechos sólidos de origen doméstico, comercial, institucional e industrial no peligrosos.

LA CONCESIONARIA no responde por los residuos peligrosos que el usuario o interesado mezcle con los residuos no peligrosos, o introduzca y/o deposite en los recipientes para la recolección, ni por los efectos que estos residuos generen.

Este contrato también comprende los servicios de recolección de chatarras, residuos voluminosos, animales muertos, cortes de jardines y árboles, limpieza de avenidas, plazas, y su disposición final en un relleno sanitario o vertedero, para lo cual el usuario o interesado deberá contratar los servicios de LA CONCESIONARIA, según la tarifa que para cada caso acuerden las partes. En caso de reciclaje y de ser aptos para ser aprovechados, su uso y comercialización se realizará previas las autorizaciones pertinentes.

La recolección de basuras consistirá en el conjunto de actividades que realiza LA CONCESIONARIA para retirar los residuos del lugar de donde son depositados por su productor, siempre y cuando las condiciones de accesibilidad y seguridad lo permitan, hasta su descarga en los sitios de disposición final o su entrega a alguna planta procesadora para su aprovechamiento.

CLAUSULA 2: DEL ALCANCE

El MUNICIPIO otorga mediante este Contrato, los Servicios descritos en la Cláusula Primera. Así mismo, faculta a LA CONCESIONARIA para que brinde Servicios Complementarios de Limpieza de Drenajes Pluviales y Alcantarillados.

CLAUSULA 3: DEFINICIONES DE TERMINOS

Para los efectos de este Contrato todos los términos seguidamente anotados tienen el significado que en cada caso se consigna. Los vocablos y expresiones utilizadas en este Contrato tienen la connotación que cada acuerdo le adscribe y para sus efectos se definen los siguientes términos:

1- ANAM: Autoridad Nacional del Ambiente.

2- CONCESIONARIA: Es la persona jurídica, en este caso, que por delegación del Municipio le encomienda la organización y el funcionamiento de la prestación del servicio público de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos (basura).

3- DESECHOS SÓLIDOS O RESIDUOS: Material generado o remanente de los procesos productivos o de consumo que no es utilizable, para este caso comprende los residuos que se generen de residuos domiciliarios, comerciales e industriales no peligrosos.

4- MUNICIPIO: Es la organización política autónoma de la Comunidad establecida en un Distrito, organizada democráticamente y que responde al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

5- RESIDUOS PELIGROSOS: Desecho o residuo que afecta la salud humana, incluyendo los calificados como peligrosos en los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá o en leyes o normas especiales, incluyendo las sustancias o productos potencialmente peligrosas.

6- TARIFAS DE ASEO: Es la suma o precio que se cobra al usuario por la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos durante un período determinado, de acuerdo con lo establecido en el presente contrato.

CLAUSULA 4: DEL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS

Este Contrato no incluye la Concesión sobre Tratamiento de Desechos Sólidos (Basura). EL MUNICIPIO se reserva el derecho de dar a un tercero el tratamiento de éstos, si lo considera necesario, teniendo como primera opción de esta actividad a LA CONCESIONARIA. De darse esta actividad a un tercero, LA CONCESIONARIA, se obliga a depositar la basura, en el lugar que EL MUNICIPIO lo indique sin costo alguno para las partes, siempre y cuando la ubicación de este lugar no tenga repercusión en las finanzas de LA CONCESIONARIA, evento en el cual se revisarán las condiciones económicas del contrato. En caso que se entregue este servicio a LA CONCESIONARIA, se suscribirá un nuevo contrato con este objeto, previo cumplimiento de las disposiciones legales y ambientales vigentes sobre la materia.

CLAUSULA 5: OBJETO SOCIAL DE LA CONCESIONARIA

Durante la vigencia de este Contrato LA CONCESIONARIA se compromete a limitar sus actividades únicamente a las detalladas en el mismo. EL MUNICIPIO a través de la estructura Administrativa pertinente que se establezca, es el responsable de velar por el cumplimiento de esta cláusula.

CLAUSULA 6: VIGENCIA

El término de duración del presente Contrato es de veinte (20) años contados a partir de la fecha del perfeccionamiento del mismo, el cual se entenderá surtido una vez sea publicado en la Gaceta Oficial y se haya firmado el Convenio de facturación conjunta referido en la Cláusula 33 del presente contrato.

En caso de ocurrencia de causas de fuerza mayor o caso fortuito, el plazo para la ejecución de las obligaciones directamente afectadas se correrá en un término igual a la duración del hecho de la fuerza mayor o el caso fortuito, o de la ejecución total del objeto del contrato. La suspensión de la ejecución del contrato o de cualquiera de sus obligaciones, se hará constar en actas suscritas por las partes. De igual forma se dejará constancia inmediatamente cesen las causas de la suspensión y de la reiniciación de los plazos contractuales.

CLAUSULA 7: CONTRAPRESTACION

LA CONCESIONARIA recibirá como contraprestación de la concesión otorgada en virtud del presente contrato, las sumas provenientes de la facturación y recaudo a los usuarios de las tarifas por prestación de los servicios de aseo y de las otras actividades autorizadas en virtud del mismo contrato de conformidad con el Acuerdo 92 del 23 de diciembre de 2005. Además serán de LA CONCESIONARIA los rendimientos financieros que generen los recursos derivados de éste contrato.

LA CONCESIONARIA se obliga a pagar a EL MUNICIPIO la suma mensual que resulte del dos por ciento (2%) de los ingresos que efectivamente recaude por concepto de las tarifas señaladas en el Acuerdo N° 92 de 23 de diciembre de 2005 y de cualesquier otro ingreso producto de la concesión otorgada mediante este contrato. Estos valores se pagarán 45 días después de la facturación correspondiente.

CLAUSULA 8: PRORROGA

Este Contrato a su término será prorrogable, previa autorización de EL MUNICIPIO, el cual decidirá si lo es o si llamará a una nueva contratación en la cual, LA CONCESIONARIA competirá en igualdad de circunstancias con los demás interesados.

CLAUSULA 9: SEGUROS

LA CONCESIONARIA deberá suscribir y mantener, durante la vigencia del presente Contrato, pólizas de seguros suficientes para:

1. Cubrir riesgos de incendios u otras causas de deterioro o destrucción de los bienes u obras que realice para la prestación adecuada del servicio.
2. Responder frente a terceros por los riesgos diversos que se ocasionen por motivo de la gestión administrativa de LA CONCESIONARIA.

CLAUSULA 10: DERECHOS

De acuerdo a lo dispuesto en el presente Contrato, los Acuerdos Municipales y las demás leyes y reglamentos vigentes, LA CONCESIONARIA tendrá, durante la vigencia del presente Contrato, los siguientes derechos:

- 1 El derecho a promover los servicios descritos en las Cláusulas 1º y 2º de este contrato de conformidad con lo establecido por el artículo noveno del Acuerdo Municipal 90 (noventa) del 13 de diciembre de 2005. EL MUNICIPIO otorga la prestación del servicio de aseo de manera exclusiva a LA CONCESIONARIA en todo el Distrito de Arraiján, por tal razón es deber de EL MUNICIPIO, a través de la Alcaldía, retirar los permisos otorgados a particulares antes del inicio de la operación del presente contrato y no otorgar permiso alguno a personas naturales o jurídicas durante la vigencia del mismo.
- 2- El Derecho a facturar conjuntamente el servicio con el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y a cobrar directamente cuando proceda, por la provisión de los servicios públicos descritos de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Concejo Municipal.
- 3- El Derecho a solicitar a EL MUNICIPIO una revisión extraordinaria del presente Contrato de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula 17º del mismo.

- 4- El Derecho a incoar las acciones legales pertinentes contra los usuarios por la morosidad en el pago de la tarifa de aseo.
- 5- El Derecho a recibir de EL MUNICIPIO y de otras autoridades competentes la cooperación necesaria en todo lo relacionado con la ejecución del presente Contrato.
- 6- El Derecho a hipotecar, pignorar o en cualquier otra forma gravar este Contrato, por un periodo no mayor a su vigencia, siempre y cuando cuente con la previa autorización de EL MUNICIPIO.
- 7- El derecho a recibir una adecuada indemnización en caso de rescate administrativo pagado por EL MUNICIPIO, debidamente autorizado por el Concejo Municipal, previa sentencia en firme del Tribunal de Justicia pertinente.
- 8- A recibir la colaboración efectiva de EL MUNICIPIO para que LA CONCESIONARIA firme con El IDAAN un convenio para que se facture el servicio de aseo con el servicio de agua.
- 9- Recibir por parte de EL MUNICIPIO, como usuario del servicio, el pago de la tarifa por la prestación de dicho servicio previa la facturación correspondiente, el cual se podrá descontar del monto que LA CONCESIONARIA debe pagar a EL MUNICIPIO, de que trata la cláusula 7 de este contrato, mientras no exista partida presupuestal destinada para tal gasto.
- 10- Todos los Derechos contenidos en este Contrato y en los Acuerdos Municipales correspondientes y las leyes sobre la materia.

CLAUSULA 11: OBLIGACIONES

LA CONCESIONARIA asumirá el control y la prestación del servicio de conformidad con las cláusulas 6 y 34 del presente contrato y durante la vigencia tendrá las siguientes obligaciones:

- 1- Pagar puntualmente a EL MUNICIPIO la suma equivalente al dos por ciento (2%) de los ingresos mensuales que efectivamente recaude, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 7 del presente contrato.
- 2- Cumplir con todos los Acuerdos Municipales, Leyes, Decretos, Reglamentos y Resoluciones relacionadas con la materia del presente Contrato, incluyendo, pero no limitado, a los siguientes:

- 2.1. Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por Ley 52 de 12 de diciembre de 1984.
 - 2.2. Acuerdo N° 84 de 31 de julio de 1999
 - 2.3. Acuerdo N° 54 de 19 de julio de 2005
 - 2.4. Acuerdo N° 90 de 13 de diciembre de 2005
 - 2.5. Acuerdo N° 92 de 23 de diciembre de 2005
- 3- Administrar, operar y mantener el Contrato de acuerdo a las normas de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).
 - 4- Presentar para aprobación de EL MUNICIPIO las metas de calidad del servicio dentro del término de un año contado a partir del perfeccionamiento del presente contrato.
 - 5- Elaborar el Manual de normas y condiciones para la prestación del servicio público objeto del presente contrato, a más tardar tres (3) meses a partir de la fecha del Acta de inicio, para la aprobación del Concejo Municipal, el cual no podrá ser contrario a los Acuerdos Municipales, Leyes, Reglamentos, Resoluciones y demás normas vigentes en la República de Panamá sobre estos servicios, que formará parte como Anexo de este Contrato.
- Mientras el Manual de Normas y Condiciones no sea aprobado, LA CONCESIONARIA utilizará las normas y condiciones del servicio que señale el Municipio y las demás vigentes en la República de Panamá.
- 6- Mantener durante la vigencia del presente Contrato los seguros necesarios.
 - 7- Presentar los reportes e informes acordados con EL MUNICIPIO según lo dispuesto en el acta de iniciación y en los Acuerdos y Resoluciones, que tengan relación con la prestación del servicio y otorgando términos prudenciales de contestación.
 - 8- Subsanan las infracciones cometidas y acatar las sanciones impuestas por EL MUNICIPIO según lo dispuesto en el presente Contrato y en las normas legales correspondientes.
 - 9- Inscribir los vehículos utilizados para la prestación del servicio en el Municipio de Arraiján.
 - 10- Consignar la Fianza de cumplimiento según lo dispuesto en la Cláusula 23 del presente Contrato.

11- No suspender, reducir o disminuir la prestación de los servicios en cualquier forma, salvo lo que dispongan los Acuerdos Municipales y este contrato.

12- Proteger el medio ambiente utilizando en forma sostenible los recursos naturales y protegiendo la salud de la población.

13- Ser responsables de sus obligaciones en caso de contrataciones con terceros lo que no eliminará ni limitará su responsabilidad.

CLAUSULA 12: TARIFAS INICIALES

LA CONCESIONARIA queda obligada a aplicar las tarifas contenidas en el Acuerdo Municipal N° 92 de 23 de diciembre de 2005, que aparecen en el anexo N° 2 y que regirán durante los primeros cinco (5) años contados a partir del perfeccionamiento del presente contrato, con los ajustes e indexaciones de que trata el artículo 10 del citado Acuerdo Municipal.

CLAUSULA 13: PERIODO TARIFARIO

Los períodos tarifarios siguientes al periodo de tarifas iniciales de que trata la cláusula anterior, se regirán conforme lo señala el Acuerdo Municipal N° 92 de 23 de diciembre de 2005, que se adjunta como Anexo N° 2 de este Contrato.

CLAUSULA 14: CONDICIONES TECNICO OPERATIVAS DEL CONTRATO

Las condiciones técnicas y de operación del servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos del Municipio, serán las propuestas por LA CONCESIONARIA en su oferta técnica.

CLAUSULA 15: CONDICIONES AMBIENTALES EXISTENTES A LA FECHA DEL CONTRATO.

EL MUNICIPIO releva de responsabilidad expresamente a La CONCESIONARIA por condiciones ambientales existentes a la fecha de perfeccionamiento del presente Contrato.

Para los efectos del párrafo anterior, se dejará constancia de las condiciones ambientales existentes a la fecha que se firme el acta de iniciación.

CLAUSULA 16: RESPONSABILIDADES AMBIENTALES DE LA CONCESIONARIA.

LA CONCESIONARIA asume las siguientes responsabilidades ambientales durante el período de vigencia del presente Contrato.

1- A no desmejorar de manera alguna las condiciones ambientales existentes al perfeccionamiento del presente contrato.

2- Preparar a más tardar tres (3) meses después de la firma del acta de iniciación un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental el cual deberá ser presentado a EL MUNICIPIO y a la ANAM.

3- A notificar a EL MUNICIPIO y a la ANAM, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles, por medio de un informe escrito, cualquier evento que por su responsabilidad haya causado impacto ambiental negativo y significativo.

Dicho informe contendrá como mínimo una descripción detallada del impacto causado, las razones que lo motivaron, los remedios que se utilizarán para corregirlo, el tiempo que tomará corregirlo y las medidas que se tomarán para que las causas que motivaron el impacto negativo no vuelvan a ocurrir. LA CONCESIONARIA podrá solicitar, con justificación, una extensión del tiempo que tomará corregir lo aquí señalado, quedando a discreción de EL MUNICIPIO y la ANAM la fijación del nuevo plazo.

Así mismo deberá notificar a la ANAM dentro de un plazo de (3) días hábiles por medio de informe escrito, cualquier otro evento que por su responsabilidad haya causado un Impacto Ambiental negativo.

CLAUSULA 17: MODIFICACIÓN DEL CONTRATO PARA REESTABLECER EL EQUILIBRIO ECONOMICO FINANCIERO.

LA CONCESIONARIA podrá solicitar a EL MUNICIPIO, la modificación del Contrato para reestablecer el Equilibrio Económico Financiero existente al momento de celebrar el presente Contrato, si éste se viere afectado o alterado por alguna de las siguientes causas:

1- Como consecuencia directa de medidas o actos unilaterales adoptados por EL MUNICIPIO.

- 2- Por razones de caso fortuito o fuerza mayor, que comprometan de forma grave la capacidad financiera de LA CONCESIONARIA para continuar prestando el servicio en las condiciones previstas.
- 3- Por la revisión extraordinaria de las tarifas, que afecte los ingresos de LA CONCESIONARIA.
- 4- Por la modificación de las condiciones del contrato,, que afecte la ecuación económica contractual de LA CONCESIONARIA.
- 5- Por los efectos desfavorables de las variaciones en la legislación tributaria, tales como variación de las tarifas impositivas, la creación de nuevos impuestos, la modificación de los existentes y en general cualquier evento que modifique las condiciones tributarias existentes a la firma del presente contrato.
- 6- Por la modificación en la clasificación del nivel socioeconómico de las viviendas que implique una afectación a los ingresos de LA CONCESIONARIA.
- 7- Por el cambio del sitio de disposición final que afecte los costos iniciales de transporte y disposición final.

CLAUSULA 18: CAUSAS PARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.

Las partes acuerdan que el presente Contrato podrá darse por terminado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1- Por mutuo acuerdo de las partes.
- 2- Por el vencimiento del mismo
- 3- Por Resolución Administrativa
- 4- Por Rescate Administrativo

CLAUSULA 19: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EL MUNICIPIO se reserva el derecho de decretar resuelto administrativamente el presente contrato por razón del incumplimiento de las obligaciones de LA CONCESIONARIA, bajo cualquiera de las cláusulas del mismo o además, si incurriera en una o más de las causales señaladas en el Artículo 104 de la Ley N° 56 DE 1995.

CLAUSULA 20: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

En caso que LA CONCESIONARIA incumpla sustancialmente con lo estipulado en el presente Contrato que motiva la Resolución Administrativa del mismo, se dará aplicación del procedimiento señalado en el Artículo 106 de la Ley 56 de 1995.

CLAUSULA 21: RESCATE ADMINISTRATIVO:

Este Contrato podrá terminarse por voluntad unilateral de EL ESTADO en caso de que éste, por razones de guerra, grave perturbación del orden público o de interés social urgente ejerza su derecho al rescate. En este caso, se seguirá el procedimiento de expropiación para casos de urgencias que establecen los Artículos 1927 y subsiguientes del Código Judicial.

CLAUSULA 22: COMPENSACIÓN AL PRESTADOR POR RESCATE ADMINISTRATIVO

Cuando por razones mencionadas en las cláusulas anteriores se produzca el rescate administrativo, LA CONCESIONARIA recibirá en un plazo perentorio acordado por las partes, una suma que se determina así:

- 1- El valor según libros, de la inversión realizada a la fecha. Este monto se pagará en efectivo y el rescate administrativo no podrá surtir sus efectos correspondientes mientras no se haya pagado a LA CONCESIONARIA la suma correspondiente.
- 2- Adicionalmente, las partes podrán acordar, de mutuo acuerdo, el monto, mecanismo y el alcance de la indemnización a pagar en virtud del rescate administrativo. De no mediar Acuerdo entre las partes, se someterá el asunto al procedimiento de arbitraje señalado en Cláusula 25° del presente Contrato.

CLAUSULA 23: FIANZA DE CUMPLIMIENTO

Con la finalidad de garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Contrato, LA CONCESIONARIA le entregará a EL MUNICIPIO una fianza de cumplimiento emitida por una compañía de seguros o banco establecido en Panamá a satisfacción de EL MUNICIPIO, por la suma de

TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 300.000.00) o su equivalente en dólares americanos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la firma del presente Contrato, emitida a favor de EL MUNICIPIO DE ARRAIJAN Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Esta Fianza de Cumplimiento podrá ser ejecutada previo cumplimiento de los procedimientos indicados en la cláusula 20 del presente Contrato, siempre y cuando persista la renuencia de LA CONCESIONARIA de cumplir con las obligaciones asumidas mediante la presente concesión.

La fianza será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez se de por terminado el Contrato por cualquiera de las razones expuestas en la Cláusula 18°, excepto por la Resolución Administrativa del mismo. Igualmente la fianza será devuelta a LA CONCESIONARIA dentro del término de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha que se desprenderá de la aplicación a esta cláusula.

La fianza deberá emitirse por el término de un (1) año y deberá renovarse anualmente, dentro de los 30 días antes de su vencimiento a satisfacción de EL MUNICIPIO, hasta que finalice el término del contrato.

CLAUSULA 24: EXENCION DE RESPONSABILIDAD

No se considera que LA CONCESIONARIA haya incumplido obligación alguna derivada del presente contrato, si el incumplimiento se debe a cualesquiera circunstancias que se encuentre fuera de su control por razones de fuerza mayor o caso fortuito, tal como se define en el Código Civil.

CLAUSULA 25: ARBITRAJE

Las partes buscarán solucionar en forma ágil y directa las diferencias o discrepancias surgidas de la celebración, ejecución, terminación y liquidación del presente contrato, de acuerdo con la Ley. Para este efecto acudirán al arreglo directo, la conciliación, la amigable composición o la transacción, según el caso.

Salvo lo establecido en el artículo 104 de la Ley 56 de 1995, toda controversia entre las partes relativas a la celebración, ejecución, desarrollo y terminación del Contrato que no puedan ser resueltas directamente por las partes según se establece en el párrafo anterior, serán sometidas al procedimiento del arbitraje, establecido en el artículo 79 de la Ley 56 de 1995.

CLAUSULA 26: LEGISLACIÓN APLICABLE

Este contrato se sujeta a los Acuerdos Municipales pertinentes y las leyes de la República de Panamá. LA CONCESIONARIA se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes.

CLAUSULA 27: RENUNCIA A RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA DE LA CONCESIONARIA.

Las sociedades y accionistas extranjeros que formen parte de la sociedad panameña prestadora del servicio, por este medio renuncian a interponer reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos del Contrato, salvo en el caso de denegación de justicia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 de la Ley N° 56 del 27 de diciembre del 1995. No se entiende que haya denegación de justicia cuando las sociedades y accionistas que forman parte de la sociedad panameña prestadora del servicio, sin haber hecho uso de ellos, han tenido expeditas las acciones, recursos, excepciones o defensas legales que puedan emplearse conforme las disposiciones pertinentes.

CLAUSULA 28: DOMICILIO ESPECIAL

Para los efectos de este Contrato, las partes eligen como domicilio especial a la ciudad de Panamá, a cuya jurisdicción de los tribunales nacionales declaran someterse.

CLAUSULA 29: PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR LAS DEFICIENCIAS DE LA CONCESIONARIA.

Una vez terminado el período de transición y ajuste, incluso, durante el transcurso de éste, cualquier deficiencia se someterá al siguiente procedimiento:

- a) LA CONCESIONARIA efectuará de inmediato la corrección de las deficiencias que detecte directamente.
- b) Según la naturaleza de las mismas, LA CONCESIONARIA dispondrá de entre uno (1) y cinco (5) días hábiles para solucionar las deficiencias, término que se contará desde su correspondiente notificación. Si la complejidad de la solución demanda un término mayor para su adopción, de ello deberá informarse a EL MUNICIPIO

dentro de los cinco (5) días indicados precisando la fecha en que se solucionará el problema.

c) LA CONCESIONARIA comunicará a EL MUNICIPIO las correcciones adoptadas para cada deficiencia.

d) EL MUNICIPIO supervisará las correcciones a cargo de LA CONCESIONARIA dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de que trata el literal anterior.

CLAUSULA 30: INFRACCIONES Y SANCIONES

En lo concerniente a las infracciones y sanciones por el incumplimiento del presente contrato, los Acuerdos Municipales y demás normas aplicables, se aplicará el Acuerdo Municipal No 84 de 31 de Agosto de 1999, siempre y cuando las faltas no se corrijan de acuerdo a la cláusula 29 de este contrato.

Las multas serán impuestas mediante acto administrativo motivado, con fundamento en los informes que presente EL MUNICIPIO, debiéndose surtir previamente el siguiente procedimiento: EL MUNICIPIO notificará a LA CONCESIONARIA de la Cláusula infringida otorgándole un término de quince (15) días calendario para presentar las razones que sustentan su posición.

EL MUNICIPIO evaluará y verificará los argumentos y explicaciones de LA CONCESIONARIA, para lo cual podrá obtener conceptos técnicos y/o especializados que considere necesarios para tomar la decisión final. EL MUNICIPIO comunicará a la CONCESIONARIA la decisión que corresponda y le otorgará un plazo hasta de cuarenta y cinco (45) días hábiles para corregir la falta. Si la falta no es corregida en dicho plazo EL MUNICIPIO, podrá imponer las sanciones de que trata la presente cláusula. Contra el acto administrativo de imposición de multas procederá el recurso de reconsideración y cualquier recurso viable ante los tribunales competentes.

CLAUSULA 31: RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas a LA CONCESIONARIA, ésta podrá ser sancionada por EL MUNICIPIO con las multas y sanciones, según se establece en la cláusula 30 del presente contrato.

CLAUSULA 32: INICIO DEL CONTRATO Y PERIODO DE TRANSICIÓN Y AJUSTE

LA CONCESIONARIA se compromete a iniciar la prestación del servicio objeto de este Contrato dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles a partir del perfeccionamiento del mismo. Para tal fin se firmará por las partes un acta de iniciación. Durante los cinco (5) primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la fecha del Acta de Iniciación, **LA CONCESIONARIA** ajustará las labores incluidas en su propuesta técnica, con el propósito de prestar un servicio eficiente. Por lo tanto durante este período las eventuales fallas, no se entenderán como incumplimiento del contrato

CLAUSULA 33: CONVENIO DE FACTURACIÓN CONJUNTA

LA CONCESIONARIA y **EL MUNICIPIO** se comprometen a realizar las acciones necesarias para que, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.) celebre con **LA CONCESIONARIA** convenio para que se incluya dentro de su facturación el pago correspondiente a la tarifa de recolección de basura, para que el usuario pague directamente la tarifa en el cobro del servicio de agua.

LA CONCESIONARIA y **EL MUNICIPIO** se comprometen a realizar las acciones de que trata la presente cláusula, antes de la firma del acta de iniciación

CLÁUSULA 34: RESTITUCIÓN DE BIENES Y REVERSIÓN DE INFORMACIÓN.

A la terminación del contrato de concesión por cualquier causa, todos los bienes y la información que hayan sido entregados por el **MUNICIPIO** a **LA CONCESIONARIA** a la firma del acta de iniciación, serán restituidos a éste, sin costo alguno, con todas las mejoras que le hubieren sido introducidas.

CLAUSULA 35. CESIÓN DEL CONTRATO.

LA CONCESIONARIA no podrá ceder este Contrato en todo o en parte sin previa autorización expresa y por escrito de **EL MUNICIPIO**.

CLAUSULA 36. SUBCONTRATOS.

LA CONCESIONARIA siempre prestará en su propio nombre los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos (basuras) de que trata

el presente contrato, pero podrá contratar con terceros la ejecución de algunas de las actividades específicas que se encuentran bajo su responsabilidad, sin que le esté permitido subcontratar la totalidad del objeto del Contrato. En cualquier caso, LA CONCESIONARIA será exclusivamente responsable ante EL MUNICIPIO y ante terceros, por el adecuado y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en virtud de este Contrato.

Los subcontratos no relevan a LA CONCESIONARIA de la responsabilidad que asume en el cumplimiento de sus obligaciones frente a EL MUNICIPIO.

CLAUSULA 37 RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS.

EL MUNICIPIO no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir LA CONCESIONARIA, ni por los daños que ésta cause en cumplimiento de su objeto contractual ni sus agentes ni empleados, representantes o contratistas y subcontratistas.

EL MUNICIPIO mantendrá indemne por cualquier concepto a LA CONCESIONARIA, frente a cualesquiera acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones de EL MUNICIPIO, sus empleados, agentes o subcontratistas, derivados del objeto de este Contrato.

CLAUSULA 38: ANEXOS

Forman parte de este contrato además del presente documento, los anexos siguientes que se acompañan:

- Propuesta de LA CONCESIONARIA. (Anexo N° 1)
- Acuerdo N° 92 de 23 d de diciembre de 2005. (Anexo N° 2)
- Acuerdo N° 84 de 31 de agosto del 1999 (Anexo N° 3)
- Acuerdo N° 90 de 13 de diciembre de 2005. (Anexo N° 4)
- Descripción de vías principales (Anexo N° 5)
- Acuerdo por el cual se establecen normas básicas para el Almacenamiento, Recolección, Transporte y Disposición Final de la basura en el Distrito de Arraiján.
- Documento fechado 22 de Junio de 2006, suscrito por Rubén Darío Ríos representante Legal de la empresa Aseo Capital S.A. y en el que se hace valer, (1). Compromiso tiempo de inicio, (2). Cronograma general del inicio del proyecto, (3). Resumen de inversión, (5) Certificación Bancaria (Certificaciones bancaria, Banco Santander Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Crédito, Constancia de calidad banco de Occidente Credencial y Banco de Colombia; todas debidamente autenticadas).

CLAUSULA 39: FUNDAMENTO LEGAL

Este Contrato tiene como fundamento legal la Ley 106 de 8 de octubre de 1972, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, sobre Régimen Municipal y los Acuerdos Municipales N° 54 de 2005, N° 90 de diciembre 13 de 2005 y N° 92 de diciembre 23 de 2005, la Resolución Alcaldía N° 142 de 2005 y la Resolución N° 41 de 2005 y supletoriamente la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y la Ley N° 5 de 15 de abril de 1988, modificada por la Ley N° 31 de 30 de diciembre de 1984.

CLAUSULA 40: TIMBRES FISCALES

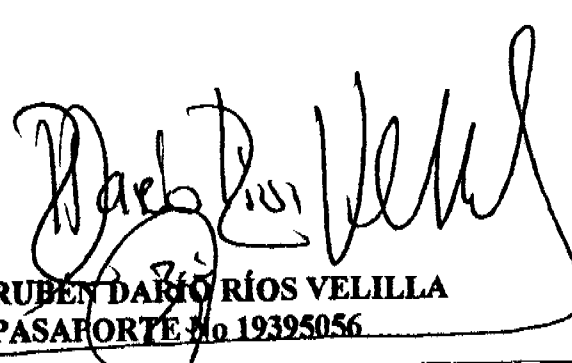
De conformidad con lo establecido por el artículo 967 ordinal 2° del Código Fiscal, a este Contrato se le adhieren los timbres fiscales respectivos, basados en la proyección del monto de la Tarifa de Aseo que por el Servicio cobrará LA **CONCESIONARIA** en este Distrito de Arraiján por el período de veinte (20) años.

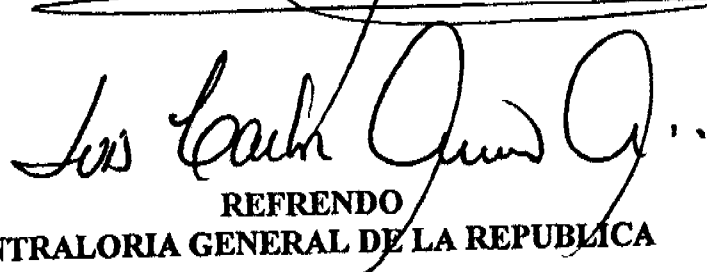
DADO EN EL DISTRITO DE ARRAIJÁN, CABECERA DEL MISMO NOMBRE,
A LOS 20 DÍAS DEL MES DE Febrero DEL AÑO DOS MIL SEIS
(2006).

POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN

POR LA CONCESIONARIA


DAVID EMILIANO CÁCERES CASTILLO
C.I.P. No 8-452-465


RUBÉN DARÍO RÍOS VELILLA
PASAPORTE No 19395056


REFRENDO
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio el señor **ANTONIO WANOG CHÚ**, hace saber, que vendió el establecimiento comercial **MINI SUPER DAVID**, ubicado en Ave. Pérez Monagrillo, Distrito de Chitré, Prov. de Herrera, al señor **ERICK EURIBIADES CUEVAS GUERRA**, panameño, cedula 6-708-1363, el día 15 de diciembre de 2006.
ANTONIO WANOG CHÚ
L. 201-204304
Tercera Publicación

AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **AUTO SERVICIOS VELÁSQUEZ**, ubicado en el corregimiento de Omar Torrijos, vía Boyd Roosevelt, San Isidro, Calle A, Casa B-16, Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, ha sido traspasado a **Fannie Velásquez de Durango**, con cédula No. 5-7-198. El mencionado negocio estaba amparado con el Registro Comercial tipo A No. 1997-6793, Tomo 166, Folio 205, Asiento 1 de 14 de marzo de 1998. Por lo tanto, la nueva propietaria del negocio es la señora **Fannie V. de Durango**.
Atentamente,
Alan R. Velásquez
L. 201-206304
Tercera Publicación

AVISO AL PÚBLICO

Por este medio doy cumplimiento a la Ley, según

el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **Man León Yau Lim**, con cédula No. PE-9-1561 y propietario de **Materiales de Construcción y Ferretería El Proveedor**, con Registro Comercial No. 2003-1592, y ubicado en Pedregal, Vía Domingo Díaz, Edificio El Proveedor, Calle Sexta, Distrito de Panamá, traspaso el mismo a la sociedad **MATERIALES EL PROVEEDOR, S.A.**, con su Representante Legal **Janny Pan Chung**, con cédula No. 8-819-799, nuevos propietarios, los cuales dejan el mismo nombre comercial.
Man León Yau Lim
L. 201-206394
Tercera Publicación

AVISO

En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio el negocio **BAR Y RESTAURANTE HAYGH WAY**, ubicado en la vía Interamericana, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, con registro comercial Tipo B No. 1722, propietario la señora **James Quintero Gómez**, cedula 4-128-202, dicho negocio es vendido a **Araceli Castro** cedula 9-130-587.
L. 201-205943
Tercera Publicación

AVISO

En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, el **SUPER CENTRO SAN MARTÍN**, ubicado en la Barriada San Martín, corregimiento de San Martín, Distrito de Santiago, Veraguas, cuyo propietario es **Eric A. León G.**, con cédula No. 9-165-812, traspasa a la señora **Vielka Judith Camarena** con cédula de Identidad No. 9-174-

258.

L. 201-205893

Tercera Publicación

AVISO PÚBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, Yo, **MICHELLE GISELLA NG WONG** propietaria del negocio denominado **"CENTRO COMERCIAL EL ROBLE"**, amparado bajo el Registro Comercial #4079, Tipo "B" ubicado en la Vía Interamericana El Roble, distrito de El Roble, distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé lo he traspasado a **ANTONIO PAULÍN MOCK LEE**.
L. 201-206055
Tercera Publicación

AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que yo **MICHELLE NG WONG**, cédula de Identidad Personal # 8-752-619, en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD LA POPULAR EL ROBLE, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha 396096, Documento 206130 traspaso al señor **ANTONIO PAULÍN MOCK LEE** con cédula 2-722-1366, todos los derechos sobre el Negocio denominado **MINI SUPER LA POPULAR**, negocio amparado bajo el Registro Comercial Tipo B #3305 y ubicado en la Vía Interamericana, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé.
L. 201-206071
Tercera Publicación

AVISO AL PÚBLICO

Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo **GEOVANINA DEL CARMEN DIXON MENDIVES**, con cédula de Identidad Personal No. 8-230-1185, traspaso el negocio denominado **"EMPANADAS Y ALGO MÁS"**, ubicado en la Provincia de Panamá, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Vía Fernández de Córdoba, Edificio No. 4166, Local No. 3, a la señora **YAZMÍN SALVATIERRA WILKIE**, con cédula de Identidad Personal No. 8-730-1057. Dicho negocio se dedica a la venta de empanadas, frituras, refrescos y sodas. El mencionado negocio estaba amparado con el Registro Comercial Tipo B No. 2006-7573 del 11 de octubre del 2006.
L. 201-206894
Segunda Publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se Avisa al Público que el señor **JOSE HILARIO CAMARENA** con cédula 9-125-522, propietario del establecimiento comercial **"PANADERÍA LAYO"**, amparado bajo el Registro No. 3432 Tipo B y Registro No. 0408 Tipo Industrial, ubicado en Vía Panamericana Barriada La Hilda No. 1, distrito de Santiago, provincia de Veraguas; ha sido traspasado al señor **MIGUEL A. VÁSQUEZ**, con cédula 7-71-1434, por lo tanto el nuevo propietario del establecimiento comercial es el señor **MIGUEL VÁSQUEZ**.
L. 201-207016

Primera Publicación

ANUNCIAMOS

Que **EL SUPERSÓNICO, S.A.**, sociedad anónima debidamente registrada en la Dirección del Registro Público, a la Ficha 78392, Rollo 7024, Imagen 9, desde el 30 de septiembre de 1981, ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 15776 de 29 de diciembre de 2006, de la Notaría Tercera de Panamá, según Documento 1066461, Ficha 78392, de la Sección de Mercantil, del Registro Público, desde el 10 de enero de 2007.
L. 201-206933
Primera Publicación

REPÚBLICA DE PANAMÁ REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ CERTIFICA:

CON VISTA A LA SOLICITUD 06-72101
Que la Sociedad: **QUID-QUID S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha: 306629, Rollo: 47302, Imagen: 10 desde el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco,
DISUELTA
Que Dicha Sociedad ha sido Disuelta mediante Escritura Pública Número 15649 de 27 de diciembre de 2006 de la Notaría Tercera de Panamá, según Documento 1063537, Ficha 306629 de la Sección de Mercantil desde el 3 de enero de 2007.

-Que sus Directores son:

- 1- **MELVIN OMAR CISNEROS**
 - 2- **MARICARMEN VALDÉS ROBLES**
 - 3- **MARÍA BOZA DE BATISTA**
- Que sus Dignatarios

son:

Presidente: MELVIN OMAR CISNEROS
Vice-Presidente: MARI-CARMEN VALDÉS ROBLES
Tesorero: MARICARMEN

VALDÉS ROBLES

Secretario: MARÍA BOZA DE BATISTA.

-Que la Representación Legal la ejercerá:
El Presidente y en su defecto la Vicepresidente.

-Que su Agente Residente es: MARCELA ROJAS DE PÉREZ

Expedido y Firmado en la provincia de Panamá, el cinco de enero del dos mil siete a las 01:09:34 p.m.

NOTA: Esta Certificación pagó Derechos por un valor de B/.30.00.

Comprobante No. 06 - 72101

No. Certificado: S. Anónima - 852679

Fecha: Viernes 05, enero de 2007

LUIS CHEN
CERTIFICADOR
L. 201-206465

Única Publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGIÓN No. EDICTO No. 003-2007

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO:

HACE SABER

Que el señor (a) OTTO

SOREN WALD BOCHAR

vecino del

Corregimiento de CABE

CERA, Distrito de

PANAMÁ, portador de la

cédula personal No. 4-

70-945, ha solicitado a la

Dirección de Reforma

Agraria, mediante solici-

tud No. 4-1418, según

plano aprobado No. 407-

03-20586,

la

Adjudicación a Título

Oneroso, de una parcela

de Tierra Baldía

Nacional adjudicable,

con una superficie de 0

ha. + 669.84 M2., ubica-

da en CAIMITO,

Corregimiento de LOS

ANASTACIO, Distrito de

DOLEGA, Provincia de

CHIRIQUÍ, cuyos linder-

ros son los siguientes:

NORTE: CALLE

SUR: CALLE, SAMUEL

GONZÁLEZ

ESTE: LESVIA A. DE

CASTILLO

OESTE: CALLE

Para efectos legales se

fija el presente Edicto en

lugar visible de este

Despacho, en la Alcaldía

de DOLEGA o en la

corregiduría de LOS

ANASTACIO y copias

del mismo se entregarán

al interesado para que

las haga publicar en los Órganos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 2 días del mes de enero de 2007

ING. FULVIO ARAÚZ G. Funcionario

Sustanciador

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

L. 201-205388

EDICTO No. 26

EL HONORABLE PRE-

SIDENTE DEL CONSE-

JO MUNICIPAL DEL

DISTRITO DE OCÚ

HACE SABER:

Que: LIDIA ESTHER

CHÁVEZ TORRES,

mujer, panameña, mayor

de edad, soltera, con

residencia en Ocú.

Ha solicitado a este des-

pacho del Consejo

Municipal, se le extiende

a Título de Propiedad

por compra y de manera

definitiva sobre un lote

de terreno (solar)

Municipal adjudicable

dentro del área del

poblado de Ocú, con una

superficie de (465.81

M2) y se encuentra den-

tro de los siguientes lin-

deros.

NORTE: EUDOCIA

MARÍN DE TORRES Y

ANANÁS GONZÁLEZ

SUR: MARTHA BEA-

TRIZ DE BATISTA

ESTE: AVENIDA

NORTE

OESTE: EUDOCIA

MARÍN DE TORRES Y

GABRIELA APARICIO.

Y, para que sirva de for-

mal notificación, a fin de

que todos los que se

consideren perjudicados

con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que

haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país.

Ocú, 18-12-06

MARELYS L. ARJONA C.

SECRETARIA DEL CONSEJO

ERNESTO M. FLORES M.

PRESIDENTE DEL CONSEJO

FIJO EL PRESENTE HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2006.

LO DESFIJO HOY 10 DE ENERO DE 2007

L. 201-206850

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

D E P A R T A M E N T O REGIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGIÓN No. 1 - CHIRIQUÍ

EDICTO No. 532-2006

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO:

HACE SABER

Que el señor (a) EDUI-NA HERNÁNDEZ DE

SÁNCHEZ vecina del Corregimiento de

ASERRÍO DE GARICHE, Distrito de BUGA-

BA, portadora de la cédula de Identidad

Personal No. 4-150-115

ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante

Solicitud No. 4-1308 la adjudicación a Título

Oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional

Adjudicable, con una superficie de 0 + 502.24

M2., hás, ubicada en la localidad de QUEBRA-

DA GRANDE, Corregimiento de

ASERRÍO DE GARICHE, distrito de BUGA-

BA, provincia de CHIRIQUÍ, cuyos linder-

ros son los siguientes:

PLANO No. 405-02-20559

NORTE: ELIÉCER

ENRIQUE SÁNCHEZ

SUR: CARRETERA INTERAMERICANA,

QUEBRADA GRANDE

ESTE: QUEBRADA GRANDE

OESTE: CARRETERA INTERAMERICANA

Para efectos legales se

fija el presente Edicto en

lugar visible de este

Despacho, en la Alcaldía de BUGABA o en la

corregiduría de ASERRÍO DE GARICHE

y copias del mismo se entregarán al interesado

para que las haga publicar en los Organos de

Publicidad correspondiente, tal como lo orde-

na el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto ten-

drá una vigencia de quince (15) días a partir

de su última publicación. Dado en David, a los 26

días del mes de septiembre de 2006

ING. FULVIO ARAÚZ Funcionario

Sustanciador

CECILIA GUERRA DEL C.

Secretaria Ad-Hoc L. 201-188074

EDICTO EMPLAZATORIO No.97

La Suscrita SECRETARIA DEL JUZGADO

DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL

DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE

PANAMÁ, por medio del presente aviso público:

HACE CONSTAR:

Que dentro del proceso de Quiebra propuesto

por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

(PANAMÁ), S.A., en contra de ADAM'S, S.A.,

N.Y. TAXI, S.A., LINDUCHI, S.A., SERVICIOS

DE ADMINISTRACIÓN ALFA, S.A., REBAJA-

MODA, S.A. Y JACI NAHEM, la firma forense

SUÁREZ, CASTILLERO, HOLMES & RICH,

apoderada judicial de los quebrados, ha presenta-

do una solicitud de "Rehabilitación de los

Fallidos".

SEÑORA JUEZ DÉCIMO QUINTO DEL

CIRCUITO DE LO CIVIL, DE PRIMER CIRCUITO

JUDICIAL DE PANAMÁ.

Nosotros, SUÁREZ, CASTILLERO, HOLMES

Y RICH, firma profesional de abogados, con

oficinas ubicadas en Avenida Samuel Lewis y

Calle Santa Rita, Edificio Plaza Obarrio, Tercer

Piso, lugar donde recibimos notificaciones per-

sonales, en nuestra condición de apoderados

judiciales de ADAM'S, S.A.; N.Y. TAXI, S.A.;

LINDUCHI, S.A., SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN

ALFA, S.A.; REBAJAMODA, S.A. Y DEL SEÑOR JACK NAHEM;

todos de generales conocidas en autos; por

este medio acudimos

ante su Despacho, con nuestro habitual respeto a fin de solicitarle la REHABILITACIÓN DE LOS FALLIDOS, tal como lo establecen los artículos 1631, 1632 y 1636 del Código de Comercio.

FUNDAMENTAMOS NUESTRA SOLICITUD EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Que mediante el Auto No. 2962 del 26 de diciembre de dos mil uno (2001) se declaró formal estado de quiebra a nuestros representados. En virtud de la declaratoria de quiebra decretada se ordenaron y dispusieron una serie de medidas cautelares enunciadas en el mismo Auto.

SEGUNDO: Que mediante Sentencia No. 41 de 23 de septiembre de dos mil cuatro (2004) se procedió aprobar el convenio suscrito entre los fallidos y los acreedores; y ordenando al Curador que rinda un informe final y clausure las operaciones de la quiebra.

TERCERO: Que mediante Auto No. 1396 de 1 de diciembre de 2004 decreto la reposición de los quebrados en el goce de sus derechos y acciones, advirtiendo que los mismos serán rehabilitados íntegramente con el cumplimiento del convenio hecho con los acreedores.

CUARTO: Que mediante Auto No. 1311 de siete de septiembre de 2005, advirtió acertadamente ha falta de Finiquito suscrito con RD DIRECTO DE CENTROAMÉRICA DE PANAMÁ, S.A., y por lo tanto negaba la solicitud de REHABILITACIÓN DE LOS FALLIDOS, hasta tanto se acreditara el cumplimiento íntegro del convenio.

QUINTO: Que mediante escrito del 22 de septiembre del 2005 se acordó en Finiquito suscrito con RC DIRECTO DE CENTROAMÉRICA DE PANAMÁ, S.A., el día 15 de septiembre de 2005, en la cual se declara que no tienen

entre sí, deberes ni obligaciones pendientes.

SEXTO: Que nuestros Representantes suscribieron con la totalidad de los Acreedores transacciones con la finalidad de extinguir las obligaciones descritas en el convenio hecho con los acreedores.

SÉPTIMO: Que nuestros representados efectivamente realizó los pagos a los acreedores al tenor de lo dispuestos en cada transacción.

OCTAVO: Que nuestro representado realizó la publicación del Edicto Emplazatorio No. 74 de 9 de junio de 2005 en los periodos del 14, 15 y 16 de julio de 2005 de La Estrella de Panamá y la Gaceta Oficial No. 25,343 del viernes 15 de julio de 2005, tal como lo dispone el artículo 1634 del Código de Comercio.

NOVENO: Que nuestros representado a solicitud del Tribunal realizó la publicación del Edicto Emplazatorio No. 121 de 26 de septiembre de 2005 en los periódicos del 27, 28 y 29 de octubre de 2005 de La Estrella de Panamá y la Gaceta Oficial No. 25,420 del 2 de noviembre de 2005, tal como lo dispone el artículo 1634 del Código de Comercio.

DÉCIMO: Que la totalidad de los acreedores han dejado precluir en dos ocasiones los términos de treinta días que establece nuestra legislación para que se opongan a la rehabilitación, por lo que no existe oposición alguna.

UNDÉCIMO: Que de igual manera el Curador de la Quiebra ha dejado precluir en ambas ocasiones los términos de treinta días que establece nuestra legislación para que se opongan a la rehabilitación.

DEUDÉCIMO: El Tribunal puede observar que en cada uno de los finiquitos presentados se desprende la figura de novación, en el sentido de quien se obliga a pagar es EL TERCERO y así lo aceptan cada uno de LOS ACREEDORES.

DÉCIMO TERCERO: Nuestra legislación con-

sidera a la novación como un modo de EXTINGUIR obligaciones tal como lo advierte el Artículo 1043 del Código Civil.

Artículo 1043. Las obligaciones se extinguen: por el pago o cumplimiento; por la pérdida de la cosa debida; por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos de acreedores y deudores; por la compensación; por la novación.

De allí el nombre de la institución; "novación" viene de nuevo, pues mediante la misma una obligación se extingue para dar paso a una nueva, que la sustituye. Por ello se dice que la novación es "la extinción de una obligación mediante la creación de una nueva destinada a reemplazarla".

DÉCIMO CUARTO: Los finiquitos aportados se encuentra la figura de la novación entre ellos porque, varía la deuda, sus condiciones y principalmente por el reemplazo de la persona del DEUDOR, en FROSTY MANAGEMENT, CORP., de ella se ocupa nuestro Código Civil en el ordinal 1 y 2 del Artículo 1089, que es del tenor siguiente:

Artículo 1089. Las obligaciones pueden modificarse:

1. Variando su objeto o sus condiciones principales;
2. Sustituyendo la persona del deudor;
3. Subrogando a un tercero en los derechos del acreedor.

Nuestro Representados ADAM'S, S.A.; N.Y. TAXI, S.A.; LINDUCHI, S.A.; SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN ALFA, S.A.; REBAJAMODA, S.A. Y DEL SEÑOR JACK NAHEM; consigue que LOS ACREEDORES lo liberen de su obligación y que otra persona EL TERCERO; FROSTY MANAGEMENT, CORP.; contraiga a su vez dicha obligación con LOS ACREEDORES.

DÉCIMO QUINTO: Que la sustitución de nuestros representados por el

nuevo deudor FROSTY MANAGEMENT, CORP.; tuvo la autorización de nuestros representados, del nuevo deudor "EL TERCERO" y el consentimiento y cabal entendimiento de cada uno de LOS ACREEDORES, como se observa en la suscripción de los documentos en mención.

DÉCIMO SEXTO: Dicha afirmación se sustenta de manera clara y de manera inequívoca en la cláusula Sexta cuando señala "... Además se entiende que el presente documento se suscribe con el afán de dar por terminada cualquiera reclamación que EL ACREEDOR tenga con LOS DEUDORES y que estos tengan en contra de EL ACREEDOR o cualquiera de las sociedades relacionadas..."

DÉCIMO SÉPTIMO: De igual forma se reitera en la cláusula Séptima de los referidos acuerdos cuando señala que "Declaran las partes, de común acuerdo, que la única obligación que permanece vigente entre ellas es el pago, por parte del TERCERO, de la Suma..."

DÉCIMO OCTAVO: Los hechos anteriores de ninguna pretenden establecer el incumplimiento del TERCERO, ya que se ha aportado copias de los cheques cancelando la obligación a los acreedores y el hecho que tanto LOS ACREEDORES como el Curador de la quiebra no se han opuestos a la Rehabilitación de los Fallidos, por el contrario alegar la figura de novación, como modo de EXTINGUIR obligaciones.

SOLICITUD: Por lo antes expuesto y con nuestro habitual respeto le solicitamos al Tribunal que se decreta la REHABILITACIÓN DE LOS FALLIDOS.

Derecho: Artículos 1615, 1631, 1632 y demás concordantes del Código de Comercio, artículos 1043, 1044, 1045, 1089, 1091, 1092 y demás concordantes de Código Civil.

Por lo tanto, se fija el

presente Edicto, en lugar público y visible de la secretaría de este Tribunal y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para ser publicado en un periódico oficial y en uno de la localidad, según lo dispone el artículo 1634 del Código de Comercio.

Panamá, 19 de octubre de 2006

LA JUEZ,
Licda. LINA E. CASTRO DE LEÓN

LA SECRETARIA,
Licda. ENITH E. ARAÚZ A.

CERTIFICO: Que es fiel copia de su original.

(Firma ilegible)

El Secretario
L. 201-207116

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGIÓN 4, COCLÉ

EDICTO No. 0014-07

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de COCLÉ al público,

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **JOSÉ DE LA CRUZ TEJADA VILLARREAL** vecino (a)

de SANTA CRUZ del corregimiento de CHAME, Distrito de CHAME, portadora de la

cédula de Identidad Personal No. 8-298-113 ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 2-220-06

según plano aprobado No. 202-02-10352, la adjudicación a título oneroso de una parcela de

tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de-----, que forma parte de la finca 1883, inscrita

al ROLLO 14105, DOC. 16, de propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuário.

El terreno está ubicado en la localidad de LA L A G U N I T A ,

Corregimiento de CABUYA, Distrito de ANTÓN, provincia de COCLÉ,

comprendido dentro de

los siguientes linderos:
 NORTE: LEOCADIA
 CDA. DE MORENO
 SUR: RICARDO
 RODRÍGUEZ Y CALLE
 HACIA EL MACANO
 ESTE: JOSÉ ÁNGEL
 NORIEGA Y CALLE
 HACIA EL MACANO
 OESTE: SAÚL MÉNDEZ
 Y RICARDO
 RODRÍGUEZ.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de ANTÓN, o en la corregiduría CABUYA y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en PENONOME, a los 12 del mes de ENERO 2007

MARYORI JAÉN O.
 Secretaria Ad-Hoc
 JOSÉ E. GUARDIA
 Funcionario
 Sustanciador
 L. 201-206631

REPÚBLICA DE
 PANAMÁ
 MINISTERIO DE DES-
 ARROLLO AGROPE-
 CUARIO
 DIRECCIÓN NACIONAL
 DE REFORMA AGRA-
 RIA

REGIÓN-7 CHEPO

EDICTO: El Suscrito
 Funcionario
 Sustanciador de la
 Dirección Nacional de
 Reforma Agraria, en la
 Provincia de Panamá.

HACE SABER

Que el señor **SERGIO VIGIL CANO**, vecino de SAN MIGUEL, Corregimiento de SAN MARTÍN, Distrito de PANAMÁ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 8-470-119, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-103-2003, según plano N: 808-18-18229, la adjudicación a título oneroso de una parcela Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 57 Has + 1,371.0685 M2., ubicada en LA

IGUANA, Corregimiento de SAN MARTÍN, Distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ.

Comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: MILCIADES DE GRACIA
 SUR: SERGIO VIGIL CANO

ESTE: MILCIADES DE GRACIA, CASIMIRO GARCIA
 OESTE: RÍO IGUANA.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMÁ o en la Corregiduría de SAN MARTÍN y copia del mismo se entregarán al interesado para que los hagan publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 18 días del mes de diciembre del 2006

Lic. JUAN E. CHEN R.
 Funcionario
 Sustanciador
 ANYURI RÍOS
 Secretaria Ad-Hoc
 L. 201-206997

REPÚBLICA DE
 PANAMÁ
 MINISTERIO DE DES-
 ARROLLO AGROPE-
 CUARIO
 DIRECCIÓN NACIONAL
 DE REFORMA AGRA-
 RIA

REGIÓN No.
 Metropolitana

EDICTO No. 8-AM-159-06

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **RIGOBERTO CONTRERAS GONZÁLEZ y NORMA CECILIA CABALLERO DE CONTRERAS**, vecino (a) de GONZALILLO, corregimiento de LAS CUMBRES del Distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, portadores de las cédula de Identidad Personal No. 8-238-583 y 8-521-376, respectivamente, han

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. AM-025-05 del 2 de FEBRERO DE 2005, según plano aprobado No. 808-16-17804 DEL 15 DE JULIO DE 2005, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de 0 Has + 666.68 m2., que forman parte de la Finca No. 11170, Tomo 336 y Folio 486, Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de GONZALILLO, Corregimiento LAS CUMBRES, Distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: SAMANTA SÁNCHEZ

SUR: SERVIDUMBRE DE 5.00 METROS DE ANCHO.

ESTE: CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ

OESTE: SERVIDUMBRE DE 5.00 METROS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMÁ, o en la corregiduría de LAS CUMBRES y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en PANAMÁ a los 4 días del mes de AGOSTO de 2006

Sra. JUDITH E. CAICE-D. S.

Secretaria Ad-Hoc
 ING. PABLO E. VILLALOBOS D.

Funcionario Sustanciador

Siendo las 1:00 de la tarde del día de hoy 29 de septiembre de dos mil seis (2006), se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho para su formal notificación.

Se desfija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho hoy, 23 de octubre de 2006.

(Firma ilegible)

LA SECRETARIA
 (Firma ilegible)
 SECRETARIA JUDICIAL
 L. 201-186209

REPÚBLICA DE
 PANAMÁ
 MINISTERIO DE DES-
 ARROLLO AGROPE-
 CUARIO
 DIRECCIÓN NACIONAL
 DE REFORMA AGRA-
 RIA
 REGIÓN 5, PANAMA
 OESTE

EDICTO No. 223-DRA-2006

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de PANAMÁ al público

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **VIRGLIO AUGUSTO NÚÑEZ MENCHACA**, vecino (as) de EL CRISOL, corregimiento de JOSÉ DOMINGO ESPINAR del Distrito de SAN MIGUELITO, provincia de PANAMÁ, portador de la cédula de Identidad Personal No. N. 8-165-1049 respectivamente han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-5-484-2005, según plano aprobado No. 804-03-18235 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 0 Has. + 7926.10 M2., ubicado en la localidad de BAJO DEL RÍO, Corregimiento BUENOS AIRES, Distrito de CHAME, Provincia de PANAMÁ, comprendido dentro de los siguientes linderos.

GLOBO "A" 0 Has. 3363.50 M2.

NORTE: CARRET, DE ASFALTO DE 30.00 mts. HACIA ABAJO DEL RÍO Y HACIA BUENOS AIRES.

SUR: CAMINO A BUENOS AIRES DE 8:00 mts. Y ZANJA

ESTE: ANIBAL ANTONIO BONZÁLEZ QUINTERO

OESTE: CAMINO A BUENOS AIRES DE 8.00mts. Y ZANJA

GLOBO "B" 0 Has. + 4562.60 M2.

NORTE: VIRGINIA NÚÑEZ MORÁN Y

OTROS Y QDA. SIN NOMBRE
 SUR: NICOLÁS NÚÑEZ Y QDA. SIN NOMBRE
 ESTE: CAMINO A BUENOS AIRES DE 8:00 mts. Y ZANJA
 OESTE: NICOLÁS NÚÑEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHAME, o en la corregiduría de BUENOS AIRES.

Y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA a los 1 del mes de DICIEMBRE de 2006

ILSA HIGUERO
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. MIGUEL MADRID
 Funcionario
 Sustanciador
 L. 201-206972

REPÚBLICA DE
 PANAMÁ
 MINISTERIO DE DES-
 ARROLLO AGROPE-
 CUARIO
 DIRECCIÓN NACIONAL
 DE REFORMA AGRA-
 RIA
 REGIÓN 5, PANAMA
 OESTE
 EDICTO No. 224-DRA-2006

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de PANAMÁ al público

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **VIRGLIO AUGUSTO NÚÑEZ MENCHACA**, vecino (as) de EL CRISOL, corregimiento de JOSÉ DOMINGO ESPINAR del Distrito de SAN MIGUELITO, provincia de PANAMÁ, portador de la cédula de Identidad Personal No. N. 8-165-1049 respectivamente han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-5-343-204, según plano apro-

bado No. 804-03-18247 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 5 Has. + 6060.10 M2., ubicado en la localidad de BAJO DEL RÍO, Corregimiento BUENOS AIRES, Distrito de CHAME, Provincia de PANAMÁ, comprendido dentro de los siguientes linderos.

NORTE: ANTOLINO OSORIO, CRESCENCIO OSORIO Y QDA. IGLESIA

SUR: ANTOLINO OSORIO, CRESCENCIO OSORIO Y QDA. SIN NOMBRE

ESTE: F. 235602-DOC. 625989- PROP. DE ZORAIDA ROSAS DE NÚÑEZ

OESTE: CAMINO DE 10.00 mts. HACIA ABAJO DEL RÍO Y HACIA BUENOS AIRES, QDA. IGLESIA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHAME, o en la corregiduría de BUENOS AIRES.

Y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA a los 1 del mes de DICIEMBRE de 2006

ILSA HIGUERO

Secretaria Ad-Hoc

ING. MIGUEL MADRID

Funcionario

Sustanciador

L. 201-206970

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA.

Capira, 03 de enero de 2007

EDICTO EMPLAZATORIO: No. 001-07-DRA-2007

Que mediante Resolución No. 301-

DRA-2006 de 25 de noviembre 2006, dictada por la Dirección Ejecutiva Regional, Región No. 5, Panamá Oeste, en la provincia de Panamá, se resolvió lo siguiente:

Aceptar la solicitud de los señores **JAIME LIBORIO TAYLOR MAGALLÓN**, Céd. 8-395-390, **MARTA IDANIA TAYLOR MAGALLÓN**, Céd. 8-239-1200, **DAVID AMADO TAYLOR MAGALLÓN**, Céd. 8-363-906 E **IRIS DEL CARMEN TAYLOR MAGALLÓN** DE **TORRES**, Céd. 8-239-1198, en el sentido que se continúe la tramitación de la solicitud de adjudicación a nombre de ellos, por el fallecimiento de la señora **AMADA MARÍA MAGALLÓN RODRÍGUEZ**, cedulada 8-66-63 (q.e.p.d.), relacionada a un globo de terreno estatal de 16 has + 3281.79 m2., ubicado en el lugar RÍO POTREIRO, Corregimiento de JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA, Distrito de ARRAIJÁN, Provincia de PANAMÁ, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: **JAIME LIBORIO TAYLOR MAGALLÓN** Y CAMINO QUE CONDUCE A PALO DIFERENTE
SUR: **OLDA MAGALLÓN** Y **QUEBRADA SIN NOMBRE**
ESTE: **CATALINO MAGALLÓN**
OESTE: **CARMEN CHACÓN** Y **CARRETERA DE ASFALTO HACIA NUEVO EMPERADOR**.

1-Solicitar a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación definitiva a título oneroso, el globo de terreno arriba descrito a nombre de **JAIME LIBORIO TAYLOR MAGALLÓN**, Céd. 8-395-390, **MARTA IDANIA TAYLOR MAGALLÓN**, Céd. 8-239-1200, **DAVID AMADO TAYLOR MAGALLÓN**, Céd. 8-363-906 E **IRIS DEL CARMEN TAYLOR MAGALLÓN** DE **TORRES**.

2-Advertir a los señores **JAIME LIBORIO TAYLOR MAGALLÓN**, Céd. 8-395-390, **MARTA IDANIA TAYLOR**

MAGALLÓN, Céd. 8-239-1200, **DAVID AMADO TAYLOR MAGALLÓN**, Céd. 8-363-906 E **IRIS DEL CARMEN TAYLOR MAGALLÓN** DE **TORRES**, que el traspaso sólo se refiere a las tierras a titular, cualquier otro bien mueble o inmueble de propiedad de la extinta, estará sujeto a Juicio de Sucesión. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) ING. NELVO CEDEÑO, Director Ejecutivo Regional, Región No. 5, Panamá Oeste.

(Fdo.) Ing. MIGUEL MADRID BERNAT, Funcionario Sustanciador. Región No. 5, Panamá Oeste. Por lo tanto y para que sirva de formal notificación a todas aquellas personas que tengan algún interés, se fija el presente EDICTO en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de CAPIRA y copia del mismo se entregará al interesado para que la haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente. Este EDICTO será publicado por UNA (1) SOLA VEZ, en un periódico de circulación nacional y tendrá una vigencia de TREINTA (30) DÍAS a partir de su publicación. Dado en CAPIRA a los 03 DÍAS del mes de ENERO del DOS MIL SIETE (2007).

ING. MIGUEL MADRID
Funcionario Sustanciador
ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc
L. 201-207084

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN-7 CHEPO
EDICTO: No.8-7-04-2007

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá. HACE SABER: Que la Sra. **JOSÉ ISA-**

BEL CASTRO PÉREZ vecino de SAN MIGUEL, Corregimiento de SAN MARTÍN, Distrito de PANAMÁ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 7-53-560, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-216-04 según plano N: 808-18-18021, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial Adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2304.36 M2., que forma parte de la Finca 3199, inscrita al Tomo 60, Folio 0248, Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de SAN MIGUEL, Corregimiento de SAN MIGUEL, Distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ.

Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: ISIDORO GARCÍA

SUR: JOSÉ RAFAEL CASTRO

ESTE: CARRETERA HACIA SAN MIGUEL DE 15.00 MTS.

OESTE: CECILIO ANTONIO LÓPEZ CASTILLO

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMÁ o en la Corregiduría de SAN MARTÍN y copia del mismo se entregará al interesado para que los hagan publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 4 días del mes de Enero del 2007

ANYURI RÍOS

Secretaria Ad-Hoc

Lic. JUAN E. CHEN R.

Funcionario

Sustanciador

L. 201-207117

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL

DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 4, COCLÉ

EDICTO No. 0184-06

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE COCLÉ HACE SABER QUE:

Que **CENTRO DE SALUD DE SANTA RITA** (R.L.) **EDILMA**

ARQUÍNEZ vecino (a) de SANTA RITA,

Corregimiento de SANTA RITA, Distrito de ANTÓN,

portador de la cédula de Identidad Personal No. 2-

84-2453 ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-2999-

01 según plano aprobado No. 202-09-9334, la adju-

dicación a título oneroso de una parcela de tierra

baldía nacional adjudicable con una superficie de

1 HA. + 1763.00 m2., ubicada en la localidad de

SANTA RITA CENTRO, Corregimiento de SANTA

RITA, Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLÉ,

comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: SERVIDUMBRE

SUR: SERVIDUMBRE

ESTE: CARRETERA SIN NOMBRE

OESTE: HILDA GAONA

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto

en un lugar visible de la Reforma Agraria en la

provincia de Coclé y en la Alcaldía de ANTÓN, o en

la Corregiduría de SANTA RITA y copia del

mismo se hará publicar en el órgano de publi-

cidad correspondiente, tal como lo ordena el

Artículo del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días del a

partir de su última publicación

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ. HOY 29 DE MAYO DE 2006

SR. JOSÉ E. GUARDIA L.

FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

REFORMA AGRARIA ANA S. NÚÑEZ I. SECRETARIA AD-HOC

L. 201-166485